



SENTENCIA NÚMERO: 465 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO).-----

----- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a **once (11) de Junio del dos mil veintiuno (2021).**-----

----- Vistos para resolver los autos del presente expediente número **00929/2020**, relativo al Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita por sus propios derechos en la vía Sumaria Civil ***** en contra de ***** , Y.-----

----- R E S U L T A N D O.-----

----- P R I M E R O.-----

----- Mediante el escrito recibido en fecha **VEINTITRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE**, compareció ante la Oficialía Común de Partes adscrita a este H. Juzgado, ***** por sus propios derechos, ejercitando en la vía Sumaria Civil, Juicio sobre Alimentos Definitivos en contra de ***** , a quien le reclama las siguientes prestaciones:-----

*"A).- El pago y aseguramiento de una Pensión Alimenticia Provisional para el suscrito, ello virtud de ser hijo del demandado ***** , aseguramiento consistente en el embargo por el 50% que percibe por concepto d salario y demás prestaciones el C. ***** , como ***** .-----*

B).- El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva para el suscrito hasta culminar mis estudios profesionales de acuerdo a la suma total de las cantidades que se reclaman del demandado de manera prorrateada y por promedio según se desprende de la narración de hechos, cantidades que deberán ser incrementadas de

*acuerdo a la inflación que sufra la moneda y al índice inflacionario anual, según lo que establezca el ***** y de acuerdo con las condiciones señaladas en el párrafo previo, marcado como índice “A”.-----*

C).- El pago de ochenta y cuatro meses sobre pensión alimenticia vencidas y no pagadas, ello en virtud de que el demandado dejó de proporcionar a mi finada madre el pago sobre pensión alimenticia en favor del suscrito, siendo esto a partir de que el suscrito cumplió la edad de quince años, lo anterior en los términos y cantidades señaladas anteriormente, cantidad que será liquidada en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases que la misma resolución señale.-----

D).- Por el pago de gastos, costas y honorarios profesionales que el presente juicio origine.”- Fundando su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, y acompañando la documentación correspondiente.-----

----- S E G U N D O.-----

*----- Por proveído de fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE**, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, se dio entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenando que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, notificándole y emplazando a la parte demandada en el domicilio señalado por el accionante, para que dentro del término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses.- Consta en autos que en fecha **TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE**, se dio cumplimiento a la diligencia ordenada en el auto que antecede, con los resultados que*



obran en el acta que por tal motivo levantara.- Por virtud de lo anterior, mediante auto de fecha **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE**, se tuvo a la parte reo contestando la demanda instaurada en su contra, dentro del término concedido para ello, exponiendo los argumentos que dejó referidos en su libelo respectivo, así como por opuestas las excepciones y defensas que refiere a cuyo estudio y decisión se procederá en su oportunidad; De lo cual se ordenó dar vista a su contra parte por el término de tres días a fin de que manifestara lo de su derecho.- Por lo que mediante proveído de fecha **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que le fue concedida en los términos que dejó señalados.- Así mismo, por proveído de fecha **CINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, a solicitud de la parte actora, se mandó abrir el juicio a pruebas por el término de veinte días el que se dividirá en dos períodos de diez días cada uno, siendo el primero para ofrecer y el segundo para el desahogo correspondiente, levantando el computo respectivo el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, asentando razón de ello en autos.- Por lo tanto, por auto de fecha **TRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, se ordenó dictar la sentencia respectiva, a lo que se procede en los siguientes términos:-----

----- **CONSIDERANDO**.-----

----- **PRIMERO**.-----

----- Este H. Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 184, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado, y el correlativo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 277 del Código Civil en vigencia en la entidad.-----

----- **S E G U N D O.**-----

----- Los artículos 112 fracción IV, 113, 115 primer párrafo, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establecen que:-----

“Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”— “Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.”— “Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal



tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”— “Las partes tienen la libertad para ofrecer como medio de prueba, los que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador. Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba: **I.-** Confesión y declaración de las partes; **II.-** Documentos públicos y privados; **III.-** Dictámenes periciales; **IV.-** Reconocimiento, examen o inspección judicial; **V.-** Testigos; **VI.-** Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia. **VII.-** Informes de las autoridades; y, **VIII.-** Presunciones.”— “El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”-----

----- **TERCERO.** -----

----- El caso a estudio, se trata de un Juicio Sumario Civil al principio indicado, y en cuya demanda el Actor se apoya en las siguientes circunstancias de hechos:-----

“**1.-** Con fecha

***** y *****

***** optando consciente y deliberadamente por el *****
tal y como lo acreditamos con la original del acta de matrimonio del Registro Civil que acompañó a este escrito, y que se agrega como anexo número uno.--
2.- Dentro del matrimonio fui procreado y registrado en la *****
***** asentado en el ***** como
lo acredito con la partida de nacimiento que agrego como anexo número dos a este curso.-----
3.- En el transcurso del matrimonio de mis padres, bajo protesta de decir verdad hago saber a su señoría que los mismos adquirieron una casa-

habitación

Tamaulipas.-----

4.- El caso es que el hoy demandado, sin causa justificada alguna, desde mucho antes del fallecimiento de mi señora madre y que en paz descanse, mi padre me ha venido corriendo de la casa, pues dice que es su casa y que le haga como quiera que él ya no va a mantener la casa, hasta que nos salgamos mi hermana, mi abuela y el suscrito, que somos mayores de edad y que como mi madre ya falleció, dice que nosotros no tenemos nada que hacer en su casa, según él, y pues como ya lo referí por cuando hace al suscrito desde que tenía la edad de quince años, mi padre dejó de proporcionar un pago de pensión a mi favor mi madre se hizo cargo de mi hizo muchos sacrificios para poderme sacar adelante y seguir cubriendo mis necesidades, hasta el día en que falleció mi madre se sacrifico tanto, hasta su muerte el hoy demandado consecuentemente abandonando económica y moralmente a mi madre y al suscrito, manteniendo dicha situación ininterrumpida hasta la fecha, incumpliendo del todo con su obligación alimentaria hacia el suscrito, razón por mi madre hasta su muerte, se vio en la necesidad de pedir dinero prestado y de trabajar en diversos oficios con tal de solventar toda nuestras necesidades, tales como vestido, alimento, educación, servicios médicos y otras mas, todo esto durante los ya casi siete años de abandono económico, tal y como lo acreditare en el momento procesal oportuno, así como también cabe señalar que si bien es cierto que el suscrito ha adquirido la mayoría de edad, la necesidad alimenticia no ha cesado, toda vez que continuo estudiando tal y como lo acredito con la constancia de estudios que presentó y no quisiera que mi carrera se truncara, razón por la cual me veo en la necesidad de demandar los alimentos.-----

5.- Ante la situación de abandono total en que vivimos mi madre que en paz descanse y el suscrito, así como mi consecuente necesidad alimenticia me es indispensable acudir ante su señoría a tramitar el cobro y aseguramiento de los alimentos que me corresponden dentro del periodo de los conceptos de la presente demanda, solicitando se haga efectivo el derecho de preferencia previsto en el artículo 288 párrafo tercero del Código Civil vigente el Estado aplicable al presente litigio sobre la parte de propiedad del demandado, respecto del inmueble descrito en el punto 3 de este capítulo de hechos del presente ocurso, debido a que el 50% (cincuenta por ciento) de dicho inmueble es el único bien conocido por el suscrito, como propiedad del deudor alimentista.-----

Tesis: I.3o.C.712 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	Novena Época	168297 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVIII, Diciembre de 2008	página 1063	Tesis: Aislada (Civil)

PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD. La obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos. De tal manera que si un hijo cuando alcanza la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes), demuestra su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y sus padres se encuentran en la aptitud de proporcionarle alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, deben otorgarlos. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 149/2008. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.-----



----- Por su parte la parte demandada el C. ***** , al
contestar al Juicio que fuese interpuesto en su contra opuso las
Defensas de su intención, fundándose en los siguientes hechos:-----

“-- EN CUANTO A LAS PRESTACIONES.- 1.- Por lo que respecta al inciso (A) es improcedente lo que pretende el hoy accionante. Manifiesto a esta autoridad que no obstante que existe una obligación por parte del hoy demandado, y como también es de conocimiento de esta autoridad que, dichos alimentos deberán ser proporcionados en base a la necesidad del que los necesita y estos deben estar debidamente justificados por lo tanto, hago del conocimiento a su señoría que el hoy demandado no se encuentra en un estado de necesidad del cual e queja, toda vez que él tiene una relación laboral en la

*******y esta relación labora le deja muy buenos dividendos económicos todo esto es que aparte de su sueldo también recibe comisión por ventas y este en ocasiones es superior al sueldo que gana el hoy demandado, aunado a esto DEMOSTRARE CON CAPTURA DE PANTALLA DE CONVERSACIONES DE WATSAP, que mas adelante detallare en este escrito de contestación, que el hoy demandado a cumplido con la obligación que reclaman. Por lo antes manifestado a su señoría convoco lo siguiente:-----**

Época: Novena Época
Registro: 172628
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materias(s): Civil
Tesis: XI.2o.147 C
Página 2014

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE HAYAN ADUCIDO HECHOS FALSOS Y QUE, DE ELLO, SE ADVIERTA LA INNECESIDAD DE QUIEN LOS RECLAMÓ, CONSTITUYE UNA CAUSA SUFICIENTE PARA EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 278, fracción II, del Código Civil del Estado prevé como causa de cesación de la obligación alimentaria que el acreedor dejare de necesitar los alimentos. Ahora bien, la oscuridad de este dispositivo, en cuanto a si la circunstancia de aducir hechos falsos en la demanda de alimentos, es causa suficiente para que se extinga esa obligación o no, requiere de una interpretación exegética y teleológica, a fin de dilucidar si el legislador tuvo la intención de que únicamente en los casos que de manera expresa se enumeran en ese precepto, es en los que procede la suspensión, cesación o extinción de la obligación de pago de alimentos, o bien, si el creador de la norma no previó hipótesis diversas, como el aducir hechos falsos para obtener una pensión alimenticia, porque no se tuvieron presentes al momento de legislar. Por ello, la fracción VI del dispositivo en cita, deja abierta la posibilidad de que se suspenda o cese la obligación de dar alimentos por supuestos o causas no previstas expresamente en él, lo cual da pauta para sostener que la interpretación de dicho precepto debe ser extensiva y no restrictiva, determinación con la cual se corrobora la tesis de que la circunstancia de que se hayan aducido hechos falsos en la demanda de alimentos y que, de ello, se advierta que no existía la necesidad de quien los reclamó, sí es causa suficiente para extinguir la obligación de su pago. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 908/2006. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Juan Ramón Barreto López.-----

2.- Por lo que respecta al inciso (B) esta petición resuelta improcedente su señoría, toda vez que el hoy demandado ha pagado hasta la fecha de hoy la educación del hoy accionante, no obstante del mismo tiene una relación laboral de la cual obtiene ingresos económicos muy satisfactorios, aunado a esto DEMOSTRARE CON CAPTURAS DE PANTALLA DE CONVERSACIÓN DE WATSAP que mas adelante detallare en este escrito de contestación que el hoy demandado a cumplido con la obligación que reclaman.-----

3.- Por lo que respecta al inciso (C) es improcedente, toda vez de que hasta la fecha me he hecho cargo de la obligación que conllevan los alimentos y así es, atendiendo al lugar donde viven es propiedad del hoy suscrito y por lo que respecta a la cuestión alimenticia siempre he estado al pendiente del hoy demandado, así como de su educación como ya lo mencione su señoría, el suscrito es el que paga las colegiaturas de la escuela, mismo que DEMOSTRARE CON CAPTURAS DE PANTALLA DE CONVERSACIÓN DE WATSAP que mas adelante detallare en este escrito de contestación.-----

4.- Por lo que respecta al inciso (D), este resulta improcedente por las manifestaciones que mas adelante relatare.-----

--- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.- Por lo que respecta este punto su señoría, ES IMPROCEDENTE LA DEMANDA, como es del conocimiento de usted, Su, señoría, la obligación alimenticia únicamente surge ante la presencia de una persona cuando se encuentra en estado de necesidad, esto es, carente de los bienes necesarios para subsistir e imposibilitada para adquirirlos por su propio trabajo, ya sea por ineptitud física o psíquica o, incluso, por razones sociales de desempleo o desocupación. Como lo ha establecido la doctrina hoy en día, EL FACTOR DETERMINANTE PARA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ES EL ESTADO DE NECESIDAD DE LA PERSONA. Aunado a esto DEMOSTRARE CON CAPTURAS DE PANTALLA DE CONVERSACIÓN DE WATSAP, que mas adelante detallare en este escrito de contestación, que el hoy demandado a cumplido con la obligación que reclaman. Por lo antes manifestado invoco la siguiente:--

Época:Novena Época

Registro: 166746

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Agosto de 2009,

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 103/2008

Página 9.

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se



deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí. Contradicción de tesis 19/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 103/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de octubre de dos mil ocho.-----

--- Como se menciona en el párrafo anterior, para que el ascendiente pueda reclamar la pensión alimenticia, debe acreditar, además de la relación de filiación y de la posibilidad del demandado de otorgarlos, SU ESTADO DE NECESIDAD, esto es que carece de bienes necesarios para subsistir YA QUE EN SU FAVOR NO OPERA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE ACREDITAR ALIMENTOS, y como ya lo he manifestado su señoría, el hoy demandado ha cumplido legalmente con la obligación de proveer alimentos. Lo cual DEMOSTRARE CON CAPTURAS DE PANTALLA DE CONVERSACIÓN DE WATSAP, que mas adelante detallare en este escrito de contestación. Por lo anterior invoco la siguiente:-----

Época: Novena Época

Registro: 163697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXII, Octubre de 2010.

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.840 C

Página 2893.

ALIMENTOS. CONFESIÓN FICTA CON EFICACIA PLENA CUANDO EL OFERENTE ES EL DEMANDADO Y PRETENDE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN. Este Tribunal Colegiado modifica la tesis aislada, publicada en la página 20 del Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, de la Séptima Época, con el rubro: "ALIMENTOS. CONFESIÓN FICTA CON EFICACIA PLENA EN ASUNTOS SOBRE, CUANDO EL OFERENTE ES EL DEMANDADO", porque una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que una presunción legal no puede ser desvirtuada con una confesión ficta, que es un mero indicio que requiere ser corroborado con un diverso elemento de convicción. En ese sentido, si en un juicio sobre alimentos el marido demandado ofrece como prueba de su parte la confesión a cargo de la actora con el objeto de demostrar que cumple con la obligación de ministrarlos y la citada demandante no comparece, sin causa justificada, al desahogo de la prueba, lo cual motiva que se le declare confesa, dicha confesión, aunque es ficta, merece valor probatorio pleno. A la anterior conclusión se llega, si se toma en consideración que tratándose de asuntos sobre alimentos, corresponde al marido la carga para demostrar que cumple con su obligación legalmente impuesta y, por lo tanto, no sería justo para el marido obligado que por causas no imputables a él, sino a su contraparte, se le limitara en la posibilidad probatoria de sus defensas, al no conceder plena eficacia a la confesión que de su parte ofreció. Caso contrario sucede, si pretende desvirtuar la presunción legal de que la mujer y los hijos tienen necesidad de percibir alimentos, supuesto en el que la confesión ficta por sí misma y considerada de manera aislada no puede tener la eficacia demostrativa de desvirtuar la presunción aludida, dada la naturaleza y trascendencia de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 492/2010. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Nota: Esta tesis modifica el criterio contenido en

la publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 20, de rubro: "ALIMENTOS. CONFESIÓN FICTA CON EFICACIA PLENA EN ASUNTOS SOBRE, CUANDO EL OFERENTE ES EL DEMANDADO."-----

HECHOS: I.- En cuanto a este hecho correlativo al inciso (1), es cierto su señoría.-----

II.- Correlativo al inciso (2), es cierto su señoría.-----

III.- Correlativo al inciso (3), es cierto su señoría, y como ya es del conocimiento de esta autoridad, los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal corresponde al 50% de cada una de las partes de los bienes realizados, por lo que concierne a los esposos, por lo tanto su señoría el 50% del bien inmueble que se hace mención en este inciso, el hoy demandado tiene derecho al 50% y el otro 50% será repartido entre el hoy demandado y mis dos hijos. Y como ya lo manifestó el hoy accionante, el bien inmueble antes mencionado lo disfruta el hoy accionante.-----

IV.- Correlativo al inciso (4), no todo es cierto lo que relata el hoy accionante, y sus manifestaciones son temerarias, alevosas y ventajosas, originando el presente conflicto, por lo que manifiesto lo siguiente. Como ya lo manifesté ante esta autoridad desde el momento en que me case con la madre de mis hijos, me he desempeñado de manera responsable, asumiendo el rol de proveedor de mi hogar, y en conjunto con mi hoy extinta esposa criamos a nuestros hijos, los educamos, ella dedicándose a las labores del hogar y el hoy demandado a trabajar como chófer de transportes de carga, y así sucedió su señoría, hasta que aconteció la muerte de mi esposa, siempre he estado al pendiente de mi familia. Cabe destacar su señoría, que el hoy demandado por razones laborales no convivía de forma continua con mi familia, toda vez que la exigencia del trabajo y la actividad de la misma me obligaba a pasar más tiempo fuera de la ciudad, si bien es cierto su señoría, me perdí muchos momentos de convivencia con mis hijos tanto en su desarrollo emocional, como personal, esto nunca impidió que dejara de proveer alimentos, y probablemente esto causo un vacío y a al vez un enojo, hasta convertirse en odio de mis hijos hacia al hoy demandado y al fallecer su madre, se incremento este sentimiento a tal grado su señoría, que mis hijos, el C. *** y su hermana la *****, llegaron agredirme de manera física y verbal, y esto sucedió poco después de que falleciera su madre y esa fue la razón su señoría, que el hoy demandado prefirió optar por salirse de la casa e irme a vivir con mi mamá esto para evitar futuros conflictos entre nosotros.**-----

---- Por lo ante manifestado su señoría, me causa una profunda tristeza, si es cierto que el hoy demandado no ha tenido una buena relación con mi hijos, lo que hoy manifiestan está fuera de razón, y de verdad, de como realmente ocurrieron los hechos, sin embargo su señoría, no obstante, a este distanciamiento con mis hijos, he cumplido cabalmente, en proveerles los alimentos necesarios para su subsistencia a pesar de que ya no los necesitan, y aunado a esto lo malagradecidos que han sido con mi persona y para demostrar lo antes mencionado agrego al presente escrito capturas de pantalla de

*******, por lo cual solicito sean tomadas en cuenta y demostrar la realidad de los hechos. Mismos que agrego al presente escrito como anexo 1 que consta de 13 capturas de pantalla.---**

V.- Correlativo al inciso numero (5), no es cierto lo que relata el hoy accionante, toda vez que como ya manifestaron, el hoy demandado en



ninguno momento ha incumplido con la obligación de proveer los alimentos, no obstante de que mis hijos no desean tener ningún tipo de acercamiento, ni convivencia de tipo familiar con el hoy proveedor, y toda vez de que les asiste un odio infundado y deseo de agresión tanto en forma física, verbal y psicológica hacia mi persona, sin embargo esto no ha impedido que este al pendiente de ellos y como ya se ha manifestado HE CUMPLIDO DE FORMA INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO con los alimentos, mismos que comprenden:-----

A).- Habitación. Como es del conocimiento de esta autoridad, la casa en donde habitan del hoy accionante, la adquirió el hoy demandado mediante un ***** y el mismo se encuentra ya pagado y por decisión propia, y de no seguir teniendo mas conflictos con mis hijos, decidí salirme de mi PROPIEDAD para que mis hijos siguieran habitando en ella.-----

B).- Educación. Como ya lo mencione anteriormente, desde el momento que mis hijos tuvieron acceso a la educación, desde el nivel pre-escolar hasta el nivel profesional, el hoy suscrito ha pagado las cuotas correspondientes en cada ciclo escolar y así ha sucedido hasta la actualidad, así es, que el suscrito ha pagado las *****

*****, tal como lo acredito en la capturas de pantalla agregadas al presente escrito.-----

C).- Salud.- Por lo que respecta a este concepto, hago del conocimiento a su señoría, que desde el momento que me case con la mamá de mis hijos, he tenido una relación de trabajo formal, y derivado de esta, se me otorgo el acceso y servicio de salud, proveído por el Instituto *****

***y en consecuencia, se encuentran dados de alta mis hijos, y en su momento mi esposa como beneficiarios, por lo tanto, tienen el acceso y prestación de servicios de salud.-----

D).- Alimentos. Hago de su conocimiento a esta autoridad y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta la fecha, se han realizado depósitos, *****

, mismas que están a nombre del hoy accionante el C. ***** y en ocasiones se les entrega dinero en efectivo, manifiesto a esta autoridad que dichas cantidades oscilan entre 1500 y 1750 por semana. Lo cual acredité con las capturas de pantalla de *****

--- MEDIDAS DE APREMIO.-----

1.- Correlativo al inciso (PRIMERO), hago de su conocimiento a esta autoridad, ES INFUNDADA ESTA PETICIÓN, de dicho apercibimiento, toda vez que como ya lo mencione en ningún momento he dejado de cumplir la obligación y esto a sido de forma voluntaria no obstante que he recibido desprecios y rechazos de mis hijos, no es intención del hoy accionante, causarle ningún tipo de daño a mis hijos, por lo cual, todo lo contrario su señoría, son estos los que deforman física y psicológica, han agredido al hoy demandado, no obstante que he tratado de tener una relación de armonía y respeto, sin embargo no ha sido posible, y no es mi deseo forzar esta relación, tal como lo demuestro con las capturas de pantalla de CONVERSACIÓN DE WATSAP que me he dirigido siempre con respeto y a cambio solo he recibido desprecio por parte de ellos y solo se preocupan por el deposito o el dinero que les doy.-----

2.- Correlativo al inciso (SEGUNDO), como ya quedo manifestado su señoría, solicito sea decretada por improcedente la petición que solicita



se justifica el vinculo matrimonial de los padres del demandante.-----

2.- ACTA DE NACIMIENTO a nombre de ***** , con fecha de nacimiento el día

***** , con la cual se justifica el lazo de consanguinidad que lo une al demandando.-----

----- Documentos que en virtud de ser expedidos por un funcionario digno de fé se le concede valor probatorio pleno sobre la base de los numerales 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

B).- DOCUMENTALES PRIVADAS, que las refiere en:-----

1.- CONSTANCIA extendida por la

***** misma
que obra visible a foja trece del expediente.-----

2.- Ficha de Pago a nombre del cliente

***** mismo que obra visible a foja catorce del expediente.-----

----- A dichas probanzas se les concede valor probatorio en términos de los artículos 329, 330 y 398 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, lo anterior en razón de que la parte actora no realizó objeción alguna sobre las mismas, siendo de esa manera que se tienen por reconocidas en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

C).- PRUEBA TESTIMONIAL, desahogada en fecha **dos de febrero del dos mil veintiuno**, a cargo de los

***** quienes respondieron al tenor del interrogatorio que previamente fuese

calificado en términos de ley, misma que se llevó a cabo por medios electrónicos en razón al distanciamiento social y el derecho a la salud de la siguiente manera:-----

“--- EN LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS, SIENDO LAS (17:00) **DIECISIETE HORAS DEL DÍA DOS DEL MES FEBRERO EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, FECHA Y HORA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA EL C. *****.

----- La suscrita titular de este Juzgado **Lic. PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO**, acompañada por el Secretario de Acuerdos Adscrito **Lic. SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA**; Es por lo cual se procede a declarar abierta la misma y la cual se celebrara por medios electrónicos en razón del distanciamiento social y el derecho a la salud.-----

----- Acto continuo, se procede por parte del Secretario de Acuerdos a identificar a los intervinientes:-----

-----Así mismo, se encuentra presente la *****.

----- Manifiesta el oferente, que en este acto ofrecen como testigos de su intención a los ***** quienes se identifican a satisfacción de este Juzgado mediante Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y dan por generales llamarse como ya quedó escrito *****.

----Una vez identificados se les hace saber a los intervinientes que queda restringidos la publicidad de los datos personales y sensibles de las partes en el presente juicio estando prohibido la grabación por cualquier medio electrónico y por tanto su difusión y publicación o mal uso de los datos personales aquí asentados.-----

----- Seguidamente se procede a la **CALIFICACIÓN DEL INTERROGATORIO DIRECTO** que obra en autos el cual consta de **QUINCE** cuestionamientos de los cuales se desecho la marcada con la numero 5 en razón de que lo que se cuestiona ya esta demostrado en autos con la documental anexada al mismo, la numero 10 no se formula por no ser clara, la numero 12 en virtud de que lo que se cuestiona ya se realizo en la pregunta numero once y la numero 15 toda vez que la misma se formula de oficio por el Juzgado, y se admitieron en su totalidad las restantes de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

-----Acto continuo se les hace saber a las citadas testigos el motivo de su presencia en este Juzgado y se les protesta para que se conduzcan con verdad en lo que van a declarar el día de hoy no sin antes hacerles ver las penas en que incurrn las personas que declaran con falsedad ante alguna autoridad Administrativa o Judicial, las cuales serán desde una multa que no exceda del equivalente al importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta un arresto hasta por 36 horas tal y como lo establece el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- En este acto ambos de los testigos *****. SI, PROTESTO”.-----



-----**DECLARACIÓN DE *******.- Estas preguntas son de oficio.-----

Manifiesta la compareciente que no es pariente del oferente de la prueba, que no depende económicamente, y no tiene interés personal dentro del presente juicio.-----

----- **INTERROGATORIO DIRECTO.**-----

----- **1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL CIUDADANO *******
***** CONTESTÓ.- SI.-----

----- **2.- EN CASO DE SER AFIRMATIVO LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA ANTERIOR DESDE CUANDO LA CONOCE. CONTESTÓ.- DESDE HACE DIECINUEVE O VEINTE AÑOS.**-----

--- **3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. *******
CONTESTÓ.- SI.-----

----- **4.- EN CASO DE SER AFIRMATIVO, LA PREGUNTA ANTERIOR, DESDE CUANDO LO CONOCE. CONTESTÓ.- DESDE HACE 20 AÑOS.**----

-- **6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA SI EL C. *******
***** SE ENCUENTRA ESTUDIANDO. CONTESTÓ.- SI.-----

----- **7.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA ANTERIOR ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE DONDE ESTUDIA EL C. *******
*****? CONTESTÓ.- NO ME SE EL NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD PERO SE QUE ES EN *****.-----

----- **8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA, SI EL C. *******
***** CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A SU HIJO. CONTESTÓ.- NO.-----

----- **9.- EN CASO DE CONTESTAR LA PREGUNTA ANTERIOR. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O DE ALGUNA MANERA LE CONSTA DESDE CUANDO EL C. ***** NO PROPORCIONA EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A SU HIJO. CONTESTÓ.- EXACTAMENTE EL TIEMPO NO LO TENGO PERO SE QUE DESDE QUE TENIA QUINCE AÑOS.**-----

11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA, SI ACTUALMENTE EL C. *** SE ENCUENTRA PASANDO UNA SITUACIÓN DE CARENCIA ECONÓMICA PARA SUS ALIMENTOS Y CUBRIR SUS GASTOS DE LA ESCUELA. CONTESTÓ.- SI.**-----

13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA, SI EL C. *****
***** SE HA VISTO EN LA NECESIDAD DE TENER QUE SOLICITAR PRESTAMOS DE CARÁCTER ECONÓMICO. CONTESTO:- SI.-----

14.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O EL CONSTA SI EL C. *****
***** HA CORRIDO A SU HIJO ***** DE LA CASA QUE HABITA ACTUALMENTE. CONTESTO: SI.-----

----- **QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. CONTESTÓ: LO CONOZCO DESDE HACE MUCHO TIEMPO Y TENGO CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN.**-----

----- **EN ESTE ACTO SE PROCEDE A TOMAR LA DECLARACIÓN DE *******Estas preguntas son de oficio.----

Manifiesta el compareciente que no es pariente del oferente de la prueba, que no depende económicamente, y no tiene interés personal dentro del presente juicio.-----

----- **INTERROGATORIO DIRECTO.**-----

----- **1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL CIUDADANO *******
***** CONTESTÓ.- SI.-----

----- **2.- EN CASO DE SER AFIRMATIVO LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA ANTERIOR DESDE CUANDO LA CONOCE. CONTESTÓ.- DIEZ AÑOS.**-----

--- **3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. *******
CONTESTÓ.- ASÍ ES.-----

----- 4.- EN CASO DE SER AFIRMATIVO, LA PREGUNTA ANTERIOR, DESDE CUANDO LO CONOCE. CONTESTÓ.- MISMO PERIODO DIEZ AÑOS.-----

-- 6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA SI EL C. ***** SE ENCUENTRA ESTUDIANDO.- CONTESTÓ.- SI, SI LO HACE.

----- 7.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA ANTERIOR ¿ QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE DONDE ESTUDIA EL C. *****? CONTESTÓ.-EN LA *****.

----- 8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA, SI EL C. ***** CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A SU HIJO. CONTESTÓ.- NO.-----

----- 9.- EN CASO DE CONTESTAR LA PREGUNTA ANTERIOR. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O DE ALGUNA MANERA LE CONSTA DESDE CUANDO EL C. ***** NO PROPORCIONA EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A SU HIJO. CONTESTÓ.- APROXIMADAMENTE OCHO AÑOS.-----

11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA, SI ACTUALMENTE EL C. ***** SE ENCUENTRA PASANDO UNA SITUACIÓN DE CARENCIA ECONÓMICA PARA SUS ALIMENTOS Y CUBRIR SUS GASTOS DE LA ESCUELA. CONTESTÓ.- SI.-----

13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA, SI EL C. ***** SE HA VISTO EN LA NECESIDAD DE TENER QUE SOLICITAR PRESTAMOS DE CARÁCTER ECONÓMICO. CONTESTO: SI.

14.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O EL CONSTA SI EL C. ***** HA CORRIDO A SU HIJO ***** DE LA CASA QUE HABITA ACTUALMENTE. CONTESTO: SI.

----- QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. CONTESTÓ: POR QUE CONOZCO A CARLOS DESDE HACE DIEZ AÑOS Y LA AUSENCIA DE ALIMENTOS ME CONSTA QUE OTRAS PERSONAS LO HACÍAN.-----

-----Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia la cual quedara video grabada en el sistema electrónico con el que cuenta este tribunal y la cual sera adjuntada en archivo.-----”

----- Tomando en consideración que las respuestas emitidas por los deponentes fueron vertidas en forma clara, precisa y sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, es por lo cual a la prueba en estudio se le concede valor en términos de los numerales 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

D).- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DELARACIÓN DE PARTE a cargo de *****, quien previo a su protesta de ley a efecto de que se conduzca con verdad en lo que va a declarar, no sin antes hacerle ver las penas en que incurre en caso de declarar con falsedad ante este Autoridad, se le tuvo contestando a las posiciones calificadas de legales el día **nueve de febrero del dos mil veintiuno**, quedando asentado en el acta que por tal motivo se levantara de la siguiente manera:-----



“--- EN LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS; SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS HORAS, DEL DÍA NUEVE (09) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), FECHA Y HORA SEÑALADA EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE NUMERO 0929/2020 PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL C. *****

----- La suscrita titular de este Juzgado LIC. PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSIO, acompañada por el Sectario de Acuerdos Adscrito LIC. SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA; se procede a declarar abierta la misma y la cual se celebrara por medios electrónicos en razón del distanciamiento socia y el derecho a la salud.

----- Se hace constar que a la misma es presente la absolvente ***** quien se identifica a satisfacción de este Juzgado mediante ***** de esta Ciudad.

----- Una vez identificado se le hace saber al interviniente que quedan restringidos la publicidad de los datos personales y sensibles de las partes en el presente juicio estando prohibido la grabación por cualquier medio electrónico y por tanto su difusión y publicación o mal uso de los datos personales aquí asentados.

----- Seguidamente, en términos del Artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se procede a la calificación del pliego de posiciones que obraba en sobre cerrado, el cual consta de 9 posiciones las cuales se calificaron de no legales las marcadas con los números 2, 3 y 7 no es un hecho del declarante lo que se cuestiona.

----- Admitiéndose en su totalidad las restantes de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

-----En este acto se le protesta para que se conduzcan con verdad en lo que va a deponer el día de hoy no sin antes hacerles ver las penas en que incurrn las personas que declaran con falsedad ante alguna autoridad Administrativa o Judicial, se les sanciona con una pena que va desde una multa hasta un arresto.

-----A lo cual el declarante manifiesta que si protesta.

----- DECLARACIÓN DE *****

---- 1.- ¿ QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED DESDE ANTES DE QUE SU ESPOSA FALLECIERA SE HA DESOBLIGADO DE DAR PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE SU HIJO *****?. CONTESTO:- no.

-----4.-¿QUE DIGA EL ABSOLVETE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED DESDE QUE SU HIJO ***** CUMPLIÓ 15 AÑOS SE DE OBLIGO DE PROPORCIONAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN SU FAVOR?. CONTESTO:- no.

-----5.- ¿QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASÍ LO ES, QUE USTED ES UNA PERSONA QUE CUENTA CON UN EMPLEO FIJO?.- CONTESTO: si.

-----6.-¿ QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASÍ LO ES QUE USTED RECIBE SALARIO POR DESEMPEÑAR SU TRABAJO?.- CONTESTO: si.

-----8.- ¿QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO ASÍ LO ES, QUE USTED SE ABSTUVO DE PROPORCIONAR ALGÚN TIPO DE AYUDA O DE ASUMIR SU RESPONSABILIDAD SOBRE LOS PAGOS DE ALIMENTOS, VESTIDO, CALZADO, ESPARCIMIENTO, TECHO,

ASISTENCIA MEDICA, DE SU HIJO DESDE QUE CUMPLIÓ 15 AÑOS?.-
CONTESTO: no.-----

----- 9.- ¿QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES,
QUE USTED SE HA CONDUCTIDO CON FALSEDAD ANTE ESTA
AUTORIDAD.- CONTESTO: no.-----

----- Acto continuo y aprovechando la misma citación de la confesional es
procedente llevarse a cabo EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE
DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA COMPARECIENTE *****

***** mismo que se realiza conforme al interrogatorio que se ha
acompañado mediante escrito de esta propia fecha presentado ante este
Juzgado, el cual consta de 10 preguntas las cuales se calificaron de no
legales las marcadas con los números 5 no se formula por no guardar
relación con la litis, admitiéndose en su totalidad las restantes, al efecto se
lleva a cabo su desahogo de la siguiente manera:-----

---- 1.-¿ QUE DIGA DEL DECLARANTE QUE USTED SABE LA
OBLIGACIÓN QUE TIENE COMO PADRE PARA CON SU HIJO *****
*****?.- CONTESTO: si.-----

-----2.- ¿QUE DIGA EL DECLARANTE QUE USTED TIENE SOLVENCIA
ECONÓMICA PARA PROPORCIONAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A
SU HIJO *****.- CONTESTO: si.-----

-----3.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE QUE USTED CUENTA CON
TRABAJO ESTABLE? .- CONTESTO: si.-----

-----4.- ¿ QUE DIGA EL DECLARANTE QUE SU TRABAJO ES
REMUNERADO.- CONTESTO:- si.-----

-----6.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI SU HIJO ES
DERECHOABIENTE DE ALGÚN NOSOCOMIO POR SU PARTE ?.-
CONTESTO:- no se si este dado de alta, si tenia seguro por parte
mía.-----

-----7.-¿ QUE DIGA EL DECLARANTE SI SU HIJO TIENE BENEFICIO DE
ATENCIÓN A LA SALUD POR PARTE DE USTED? CONTESTO:- no,
porque el ya trabaja.-----

----- 8.- ¿QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE SE DESOBLIGO DE
DAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A SU HIJO DESDE QUE CUMPLIÓ LA
EDAD DE 15 AÑOS?.- CONTESTO: nunca le he negado la
alimentación.-----

----- 9.- ¿QUE DIGA EL DECLARANTE POR QUE LE HA DICHO A SU
HIJO QUE NO TIENE NADA QUE HACER EN EL DOMICILIO QUE
HABITA.- CONTESTO:- ellos ya no me dejaron entrar a mi, tuvimos una
discusión y pelea a golpes.-----

----- 10.- ¿QUE DIGA EL DECLARANTE POR QUE HA TRATADO DE
CORRER A SU HIJO DE LA CASA QUE HABITA.- CONTESTO:- cuando
vivía su mama el me trato de ahorcar por eso.-----

-----Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia la cual
quedara video grabada en el expediente electrónico con el que cuenta este
Tribunal y en forma impresa dentro del expediente físico, misma que sera
firmada en forma electrónica por la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA
ZAFIRO PÉREZ COSÍO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar
del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de
Acuerdos Licenciado **SIMON ALBERTO LOPEZ IBARRA**, quien autoriza y
da fe.----- **DOY FE.**--“

----- Tomando en consideración que las respuestas emitidas fueron
ejercitadas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de
los hechos, sin coacción ni violencia y siendo hechos propios los
declarados, en tal virtud a dicho medio de convicción se le otorga valor
probatorio en términos de los artículos 319, 320, 321, 322, 323, 392 y



393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

E).- PRESUNCIONAL, que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en está resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----

F).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que la refiere a todo y cada una de las actuaciones que obra en el procedimiento, en cuanto le beneficie a sus intereses, valorándola en atención en lo dispuesto por el numeral 392 de la Ley en estudio.-----

----- Por su parte, el demandado el **C. *******, durante la etapa probatorio ofreció de su intención los siguientes medios de convicción:-----

A).- PRUEBA TESTIMONIAL, desahogada en fecha **veintiocho de enero del dos mil veintiuno**, a cargo de la C. *********, quien respondió al tenor del interrogatorio, preguntas de idoneidad y repreguntas que previamente fuesen calificadas en términos de ley, misma que se llevó a cabo por medios electrónicos en razón al distanciamiento social y el derecho a la salud de la siguiente manera:-----

“---- En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo las **CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DEL MES ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, fecha y hora señalada para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada *********, en forma virtual.-----

----- La suscrita titular de este Juzgado **Lic. PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO**, acompañada por el Sectario de Acuerdos Adscrito **Lic. SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA**; procede a declarar abierta la misma y la cual se celebrara por medios electrónicos en razón del distanciamiento social y el derecho a la salud.-----

----- Acto continuo, se procede por parte del Secretario de Acuerdos a identificar a los intervinientes:-----

----- Así mismo, se encuentra presente el C. *********

----- Manifiesta el oferente, que en este acto ofrece como testigo de su intención a la *********

*****.---

----Una vez identificados se les hace saber a los intervinientes que queda restringidos la publicidad de los datos personales y sensibles de las partes en el presente juicio estando prohibido la grabación por cualquier medio electrónico y por tanto su difusión y publicación o mal uso de los datos personales aquí asentados.-----

----Seguidamente se procede a la **CALIFICACIÓN DEL INTERROGATORIO DIRECTO** que obra en autos el cual consta de **14** cuestionamientos de los cuales se desecho la marcada con el número **tres**, esto en razón que lo que se cuestiona, en su caso se demostraría con prueba documentales, los números **cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece**, esto en razón de que no se formulan, por realizarse la pregunta en sentido afirmativo, esto es como posición, y la número **catorce**, por ser de oficio, admitiéndose las las restantes de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

---- Así mismo, se da vista de un escrito remitido en vía electrónica por la C. ***** en su carácter ya indicado; mediante el cual exhibe **preguntas de idoneidad al interrogatorio directo de la prueba es cuestión**. Por ello se procede a la calificación de dichas preguntas el cual consta de **20** cuestionamientos de los cuales se califican de no legales las marcadas con los número **tres**, por estar contestada en la pregunta número uno; la número **once** por ser tendiente para demostrar la idoneidad del testigo; la número **dieciséis**, por la respuesta de la pregunta en la diversa número nueve; la número **diecisiete**, por tender a demostrar la idoneidad del testigo; y la número **veinte**, por tender a ofuscar la inteligencia del testigo; admitiéndose las restantes de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

-----Acto continuo, se les hace saber a las citadas testigos el motivo de su presencia en este Juzgado y se les protesta para que se conduzcan con verdad en lo que van a declarar el día de hoy no sin antes hacerles ver las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante alguna autoridad Administrativa o Judicial, las cuales serán desde una multa que no exceda del equivalente al importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta un arresto hasta por 36 horas tal y como lo establece el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

---- En este acto el testigo ***** MANIFIESTAN: SI, PROTESTO”.-----

-----**DECLARACIÓN DE *******Estas preguntas son de oficio.- -----

Manifiesta el compareciente que SI es pariente del oferente de la prueba, que no depende económicamente, y no tiene interés personal dentro del presente juicio.-----

---- **PREGUNTAS DE IDONEIDAD**. -----

1.- DIRÁ EL TESTIGO SI CONOCE LAS PREGUNTAS QUE LE VAN A REALIZAR.- CONTESTÓ.- NO.-----

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SOBRE LO QUE VA A DECLARAR.- CONTESTÓ.- NO.-----

4.- DIRÁ EL TESTIGO SI LE DIJERON LO QUE TENIA QUE RESPONDER.- CONTESTÓ.- NO.-----

5.- LE GUSTARÍA QUE EL C. *** GANARÁ EL PRESENTE JUICIO.- CONTESTÓ.- SI.**-----

6.- DIRÁ EL TESTIGO QUIEN LE GUSTARÍA QUE GANARA EL PRESENTE JUICIO.- CONTESTÓ.- EL SEÑOR ***.**-----

7.- DIRÁ EL TESTIGO SI LO QUE SABE DEL PRESENTE JUICIO ES POR QUE EL C. *** , SE LO COMENTO.- CONTESTÓ.- SI.**-----



8.- DIRÁ EL TESTIGO QUE PERSONA LE ACONSEJO QUE ES LO QUE DEBERÍA DE CONTESTAR A LAS PREGUNTAS QUE LE VAN A FORMULAR.- CONTESTÓ.- NADIE.-----

9.- DIRÁ EL TESTIGO A FAVOR DE QUIEN VA A DECLARAR.- CONTESTÓ.- DEL SEÑOR *****.-----

10.- QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE COMPARECE A DECLARAR A ESTE JUZGADO.- CONTESTÓ.- PARA APOYAR AL SEÑOR *****.-----

12.- CONSIDERA QUE EL C. ***** DEBA PERDER ESTE JUICIO.- CONTESTÓ.- LA VERDAD NO SE.-----

13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE INTERÉS EN EL PRESENTE JUICIO.- CONTESTÓ.- NO SE FORMULA EN RAZÓN A LAS PREGUNTAS DE OFICIO DE ESTE TRIBUNAL.-----

14.- CONSIDERA QUE EL C. ***** TIENE LA RAZÓN DENTRO DEL PRESENTE JUICIO.- CONTESTÓ.- SI.-----

15.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VERÍA CON AGRADO QUE ESTE JUICIO LO GANARA EL C. *****.- CONTESTÓ.- SI.-----

18.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.- CONTESTÓ.- NO.-----

19.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LE DIJO LA MATERIA DE LOS HECHOS DEL PRESENTE JUICIO.- CONTESTÓ.- NO SE FORMULA EN RAZÓN A LA RESPUESTA DADA EN LA PREGUNTA NUMERO 18.-----

----- INTERROGATORIO DIRECTO.-----

----- 1.- SI CONOCE A SU PRESENTANTE AL SR. ***** CONTESTÓ.- SI.-----

----- 2.- EN CASO DE CONTESTAR AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA ANTERIOR, DIRA EL TESTIGO DESDE CUANDO LA CONOCE.- CONTESTÓ.- DESDE HACE 24 AÑOS.-----

----- QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. CONTESTÓ:-
PORQUE VIVIMOS CERCA.-----

----- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia la cual quedara video grabada en el sistema electrónico con el que cuenta este tribunal y la cual sera adjuntada en archivo.-----

----- La cual es firmada electrónicamente por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo ante la presencia de la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciado **SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.----- DOY FE."

----- A la anterior diligencia se le niega todo valor probatorio, tomando en cuenta que por si misma solo puede constituir prueba plena, en virtud que dicho testigo es catalogado como singular, y si bien es cierto constituye un indicio, también es cierto que para que adquiriera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, de ahí que por su carácter de testigo singular no puede considerarse suficiente su dicho para probar los hechos fundamento de la acción.-----

B).- DELARACIÓN DE PARTE a cargo de *****, quien respondió al tenor del interrogatorio que previamente fuese calificado en términos de ley el día **nueve de febrero del dos mil veintiuno**, misma que se llevó a cabo por medios electrónicos en razón al

distanciamiento social y el derecho a la salud de la siguiente manera:-----

“---- EN LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS; SIENDO LAS DIECISIETE HORAS, DEL DÍA (08) OCHO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), FECHA Y HORA SEÑALADA EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE NUMERO 00929/2020, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL C. *****
*****.-----

----- La suscrita titular de este Juzgado **LIC. PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSIO**, acompañada por el Secretario de Acuerdos Adscrito **LIC. SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA**; se procede a declarar abierta la misma y la cual se celebrara por medios electrónicos en razón del distanciamiento socia y el derecho a la salud.-----

----- Se hace constar que a la misma es presente el declarante **C.** *****
*****, quien se identifica a satisfacción de este Juzgado mediante

*****.-----

-----Por otra parte es presente el
*****.-

----- Una vez identificado se le hace saber al interviniente que quedan restringidos la publicidad de los datos personales y sensibles de las partes en el presente juicio estando prohibido la grabación por cualquier medio electrónico y por tanto su difusión y publicación o mal uso de los datos personales aquí asentados.-----

-----En este acto se le protesta para que se conduzcan con verdad en lo que va a deponer el día de hoy no sin antes hacerles ver las penas en que incurrn las personas que declaran con falsedad ante alguna autoridad Administrativa o Judicial, se les sanciona con una pena que va desde una multa hasta un arresto.-----

-----A lo cual el declarante manifiesta que si protesta.-----

----- Acto continuo es procedente llevarse a cabo EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL COMPARECIENTE *****
*****, mismo que se realiza conforme al interrogatorio que en este acto se procederá a realizar, al efecto se lleva a cabo su desahogo de la siguiente manera:-----

---- 1.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA COMO ES LA RELACIÓN QUE TIENE HOY CON SU PADRE; CALIFICADA DE NO LEGAL EN RAZÓN DE QUE NO ES MATERIA DE LA LITIS DENTRO DEL PRESENTE JUICIO.-----

-----2.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA DE QUIEN ES LA CASA DONDE HABITA ACTUALMENTE:- CALIFICADA DE LEGAL- CONTESTO:- DE MI PADRE.-----

-----3.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA CUANDO FUE LA ULTIMA VEZ QUE RECIBIÓ DINERO DE SU PAPA.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- CON LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EL DÍA DE HOY RECIBÍ, POR LA DEMANDA INTERPUESTA.-----

-----4.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA EN QUE AÑO INICIO SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS QUE HOY CURSA.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- EN EL AÑO 2016.-----

-----5.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA CUANTOS AÑOS DURA SU CARRERA UNIVERSITARIA. CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- CINCO AÑOS.-----



-----6.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA CUANDO TERMINAN SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE LOS QUE HOY CURSA. CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- EN EL MES DE JULIO DEL PRESENTE AÑOS.

-----7.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA SI SU ABOGADO LO MANTIENE INFORMADO DE TODO LO ACTUADO EN ESTE JUICIO.- SE CALIFICA DE NO LEGAL EN RAZÓN DE QUE NO ES MOTIVO DE LITIS DEL PRESENTE JUICIO.- CONTESTO:-----

----- 8.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA PORQUE MANIFIESTA EN SU ESCRITO INICIAL QUE ANTES DE LA PRESENTE DEMANDA NO RECIBÍA DINERO.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- MI PADRE NO ME DABA APOYO EN LA PREPA Y POSTERIORMENTE NO RECIBÍ NINGÚN APOYO.-----

----- 9.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA EN QUE FECHA DEJO DE VIVIR SU PADRE CON ELLOS.- CALIFICADA DE LEGAL .- CONTESTO:- NO RECUERDO EN EL AÑO 2019.-----

----- 10.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA PORQUE VOLVIÓ A AFIRMAR QUE NO RECIBE DINERO ANTES DE LA DEMANDA SI EXISTEN CONVERSACIONES VÍA WHATSAP, DONDE PIDE DINERO Y ESTOS FUERON DEPOSITADOS.- CALIFICADA DE LEGAL - CONTESTO:- LE COMENTABA DURANTE MIS ESTUDIOS PREPARATORIA Y UNIVERSIDAD NO ME BRINDO EL APOYO PARA CONCLUIRLOS.-----

----- 11.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA SI TIENE CUENTA BANCARIA A SU NOMBRE EN LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANAMEX.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- SI TENGO UNA CUENTA.-----

----- 12.-QUE DIGA LA PARTE ACTORA PORQUE EN SU NARRACIÓN DE HECHOS DE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN EL NUMERO CUATRO HABLA DE UN ABANDONO DE SIETE AÑOS Y ACABA DE MANIFESTAR QUE EL PADRE SE SALIO DE LA CASA EN EL DOS MIL DIECINUEVE.- CALIFICADA DE LEGAL. CONTESTO:- CLARO REFIERO UN ABANDONO DE OBLIGACIONES.-----

----- 13.- QUE DIGA PARTE ACTORA SI EN LA ACTUALIDAD CUENTA CON UN TRABAJO.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- CUENTO CON UN EMPLEO.-----

----- 14.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA SI ANTES DE LA DEMANDA INTERPUESTA FUE A RECOGER DINERO A LA CASA DE SU ABUELA PATERNA MISMO QUE LE DEJABA SU PAPA.- CALIFICADA DE LEGAL.- LA ULTIMA VEZ FUE PORQUE ME PAGO UNOS NEUMÁTICOS QUE YO COMPRE DE LA CAMIONETA QUE ANTES YO USABA PERO ESTABAN A SU NOMBRE YO SE LA LLEVE.-----

-----15.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA SI SU PAPA HA CONTRIBUIDO AL GASTO DE SU EDUCACIÓN.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- LOS GASTOS SECUNDARIA.-----

-----EN USO DE LA VOZ EL ***** MANIFIESTA QUE NO ES SU DESEO FORMULAR NUEVOS CUESTIONAMIENTOS.-----

-----Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia la cual quedara video grabada en el expediente electrónico con el que cuenta este Tribunal y en forma impresa dentro del expediente físico, misma que sera firmada en forma electrónica por la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado **SIMON ALBERTO LOPEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.----- DOY FE.-"

----- Probanza a la cual se le concede valor, toda vez que las respuestas emitidas fueron ejercitadas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de los hechos, sin coacción ni violencia y siendo hechos propios los declarados, en tal virtud a dicho

medio de convicción se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 319, 320, 321, 322, 323, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

C).- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Que la refiere a todo y cada una de las actuaciones que obra en el procedimiento, en cuanto le beneficie a sus intereses, valorándola en atención en lo dispuesto por el numeral 392 de la Ley en estudio.-----

D).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASÉCTO, LEGAL Y HUMANA,
que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el
juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en está
resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención
a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----

E).- En cuanto a las impresiones que hace consistir el demandado como **CAPTURAS DE PANTALLA** y que obran de la foja cincuenta y cuatro a la sesenta y seis (54 a la 66) del expediente principal, no es posible concederles valor probatorio, toda vez que las mismas no contienen la certificación de tiempo, modo y circunstancias en las que fueron obtenidas, aunado a que no pueden ser atribuidas a las personas que señala el demandado; por lo cual no llenan los requisitos que establecen los numerales 379 y 410 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

----- DE OFICIO ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CON LAS
ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y
EL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES
CONFIEREN, ORDENÓ LA ATRACCIÓN DE LOS SIGUIENTES
MEDIOS DE PRUEBA:-----

1.- INFORME DE TERCERO, rendido por el

 *****, labora para su representada y tiene el
 siguiente:-----

Salario diario: \$200.03 (doscientos pesos 03/100 m.n.).-----
Comisión de liquidación 24% (veinticuatro por ciento).-----
Prima Vacacional 25% (veinticinco por ciento).-----
Aguinaldo dos semanas de sueldo.-----

----- Documento al cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.-----



----- **C U A R T O.**-----

----- Por otra parte y tomando en consideración que el **C. ******* *****
*****, mediante su escrito de contestación hizo valer dos excepciones,
que de conformidad con el numeral 113 del Código de Procedimientos
Civiles vigente en el Estado, refiere que las sentencias deberán ser
congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones
deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que
hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos
litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al
pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las
excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se
declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al
fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas
excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo
del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el
resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador. Virtud a
ello se procede al estudio de la excepción que la parte demandada
opuso, y que para iniciar el análisis se transcribe a continuación la
primera de ellas:-----

**“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 del Código de
procedimientos Civiles en vigor, me permito oponer como excepción
de la intención de la demanda, la siguientes:-----
LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Derivada de la doctrina emitida por
la suprema corte de justicia, el hoy promovente no satisface la
necesidad como ascendiente de solicitar alimentos toda vez que no
comprueba la necesidad de solicitarlos, así mismo no comprueba la
discapacidad o el impedimento para desempeñar un trabajo y proveer
este rubro por si solo, no obstante, si, se demuestra que la hoy
accionista resulta ser malagradecida y esto si es causa de que el hoy
demandado se vea impedido para realizar dicha obligación, no obstante
como ya quedo demostrado con las capturas de pantalla de
conversación vía watsap, se demuestra que el hoy demandado a
cumplido con la obligación y siempre ha buscado el acercamiento
familiar.”.-----
----- Sin embargo se advierte del escrito de demanda inicial que el **C.**

*****, expuso claramente los hechos base de su acción, así

como ofreció las pruebas anexas a su escrito en mención y no obstante que el demandado, el **C. *******, manifiesto que el escrito inicial de demanda fue oscuro o impreciso, ciertamente se le tuvo dando contestación en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas, y ofreciendo material probatorio para combatir lo aseverado por el demandante; por lo cual se deduce que la demanda inicial satisface la exigencia de claridad que impone el artículo 247 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y ante dichas circunstancias es por lo que resulta improcedente dicha excepción opuesta por el demandado.-----

----- En ese orden, la suscrita resolutora procede al análisis de la siguiente excepción que refirió el demandado de la siguiente forma:-----

“LA DE FALSEDAD.- Que hago consistir en que el accionante invoca falaces argumentos al narrar en el capítulo 4 y 5, de una omisión por parte del hoy demandado solicitando una retribución de dicho acto, sin embargo como ya quedo demostrado con las pruebas consistente en captura de pantalla de las conversaciones de watsap esto resulta totalmente falso, pretendiendo engañar a esta autoridad con argumentos falaces y tendenciosos a perjudicar en todo momento a la persona que siempre ha estado al pendiente del hoy accionante”.-----

----- Asimismo, tenemos que dentro del presente juicio se tienen documentos que forman base de la acción, consistente en el acta de nacimiento del **C. *******, con la cual se acredita su mayoría de edad y la filiación del mismo con el demandado *********; así como se tiene una

***** de fecha ocho de octubre del dos mil veinte, mediante la cual se hace constar que el joven *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

****, es alumno de dicha institución,

Así como también se observa que allegó el demandante una Ficha de Pago a nombre del cliente,

***** documentales con las cuales se acredita

que la parte actora se encuentra estudiando y por ende, generándose un pago por dichos estudios; por tanto, no obstante dada su mayoría de edad, el demandado C. *****, tiene la obligación con su acreedor alimentario que se encuentra realizando estudios, a contribuir a cubrir dichos pagos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título; Luego entonces, al ser este padre de la parte actora, es susceptible de ser demandado en juicio, y este a su vez tiene la personalidad suficiente para comparecer a defender sus derechos y a excepcionarse legalmente, tal y como así o hiciera valer dado que el mismo contesto la demanda instaurada en su contra; no pasando desapercibido por esta autoridad, que el demandado refiere que manifiesta en su contestación de demandada que el siempre a cumplido con sus obligaciones para con su hijo, sin embargo, dicho argumento, es motivo de estudio de fondo del presente juicio, el cual será resuelto en el considerando respectivo al momento del resolverse en definitiva la presente litis; por tal motivo resulta improcedente dicha excepción opuesta por el demandado.-----

----- Q U I N T O.-----

----- Una vez resueltas las excepciones y defensas opuestas por el demandado, es de examinar los hechos que son el fundamento de la acción y los medios de pruebas ofrecidos por cada una de las partes, a los cuales se le atribuyó eficacia en juicio, y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia observando además las reglas especiales que la ley fija, en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la suscrita Juzgadora entra al estudio del fondo de la cuestión debatida que ejercita el C. ***** por sus propios derechos, en contra de su señor padre el C. ***** , a quien le solicita el Otorgamiento de una Pensión Alimenticia en su carácter Definitivo, fundando su demanda en base a lo expuesto por los artículos 277, 281, 288, 291 del Código Civil en vigor, los cuales jurídicamente rezan lo siguiente:-----

“Los alimentos comprenden:- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”— “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”— “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario



del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”; “Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; III.- Su tutor; IV.- Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El Ministerio Público.”-----

----- El anterior aserto encuentra sustento, en el principio que expone la Novena Época de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil en materia(s): Civil, de cuyo texto se infiere la carga procesal de las partes de la acción que se examina:-----

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, APLICADO POR ANALOGÍA PARA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, SE NECESITA: "I. QUE SE EXHIBAN DOCUMENTOS COMPROBANTES DEL PARENTESCO O DEL MATRIMONIO, EL TESTAMENTO O EL CONTRATO EN EL QUE CONSTE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS; II. QUE SE ACREDITE LA NECESIDAD QUE HAYA DE LOS ALIMENTOS; III. QUE SE JUSTIFIQUE LA POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO." DE TALES ELEMENTOS SE DEDUCE QUE CORRESPONDE AL ACREEDOR ALIMENTICIO DEMOSTRAR EL PRIMERO Y EL TERCERO, ES DECIR, EL DERECHO QUE TIENE A PERCIBIR ALIMENTOS Y LA POSIBILIDAD ECONÓMICA QUE TIENE EL DEMANDADO PARA PROPORCIONARLOS; NO ASÍ PROBAR EL SEGUNDO DE DICHOS ELEMENTOS, ESTO ES, LA NECESIDAD QUE HAYA DE LOS ALIMENTOS, TODA VEZ QUE TIENE ESA PRESUNCIÓN A SU FAVOR Y DEJARLE LA CARGA DE LA PRUEBA

SERÍA OBLIGARLO A PROBAR HECHOS NEGATIVOS, LO CUAL ES ILÓGICO Y ANTIJURÍDICO, POR LO QUE EN ESTE CASO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEUDOR.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Novena Época: Amparo directo 236/89.-Gaudencio Juárez Gutiérrez.-22 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretario: José Manuel Torres Pérez.- Amparo directo 434/90.-Emeterio Isidoro Guerra y otro.-20 de febrero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.- Amparo directo 208/93.-José Enrique López Roque.-13 de mayo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor.- Secretaria: Florida López Hernández.-----

----- Del principio señalado, se derivan los elementos lógicos y jurídicos que integran la acción, que son a saber: **a).**- La legitimación para pedir los alimentos. **b).** La necesidad de la medida solicitada, y **c).** La capacidad económica del deudor alimentista.- Sin soslayar que, los elementos comprendidos en la institución de alimentos, no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más diligentes necesidades de los acreedores alimentistas, sino que deben ser bastantes para solventar una vida decorosa, atendiendo a las circunstancias personales, familiares y sociales de la misma, determinadas por su entorno inmediato.-----

----- Sobre la base de lo anterior, comparece el C. ***** **por sus propios derechos y en su carácter de descendiente del demandado**, a quien le toca demostrar el deber que tiene el hoy deudor alimentista para otorgar alimentos y la posibilidad económica de este para proporcionarlos; no así, el de justificar la necesidad de tal concepto ya que se desprende por lógica que el hoy acreedor alimentista tiene esa presunción en su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligar a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que, en este caso le corresponde al deudor.-----

----- Hecho lo anterior, se examinan los supuestos que integra la acción que se analiza y referente al primer elemento correspondiente a **la legitimación para pedir los alimentos**, esta acreditado el título en cuya virtud se piden, es decir, el lazo consanguíneo entre el C. *****



***** ***, con el prenombrado deudor alimentista el C. *****

*****, esto con el **ACTA DE NACIMIENTO** que obra en autos del expediente principal a foja **doce (12)**, a la cual se le concedió valor probatorio pleno en el capítulo respectivo, en término de los artículos 325, 397, 444 y 445 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

----- Por cuanto hace en la **capacidad económica del deudor alimentista**, esto se encuentra demostrado sin duda alguna con el **INFORME** rendido por el

***** , labora para su representada y tiene el siguiente:-----

Salario diario: \$200.03 (doscientos pesos 03/100 m.n.).-----
Comisión de liquidación 24% (veinticuatro por ciento).-----
Prima Vacacional 25% (veinticinco por ciento).-----
Agualdo dos semanas de sueldo.-----

---- Documento que adquirió valor probatorio pleno, además de que el mismo es entrelazado al resultado de la Prueba Confesional a cargo del demandado y que fue desahogada el nueve de febrero del dos mil veinte, en donde el absolvente a la posición calificada de legal con el número cinco y seis, contesto afirmativamente que cuenta con un empleo fijo y que recibe un salario por desempeñar su trabajo; confesión expresa que en términos del artículo 393 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, adquiere valor probatorio en juicio.- De ahí que con el mismo se justifica sin duda alguna que en el caso la parte demandada cuenta con capacidad económica para contribuir en las necesidades elementales de su acreedor alimentista.-----

----- Ahora bien, respecto al segundo elemento de la acción que se analiza referente a la necesidad de la medida solicitada por el prenombrado demandante el C. ***** , mediante el cual demanda a su contraria parte el pago de una pensión alimenticia por sus propios derechos con respecto a un porcentaje del **50% (cincuenta por ciento)** sobre el salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa denominada

*****.

Al

respecto, este elemento le corresponde al demandado el ***** la carga de la prueba, en otras palabras, justificar que su acreedor alimentista no necesita la medida aquí analizada, y para tal evento el deudor al contestar la demanda incoada en su contra manifestó esencialmente lo siguiente:-----

- I.- En cuanto a este hecho correlativo al inciso (1), es cierto su señoría.-----**
- II.- Correlativo al inciso (2), es cierto su señoría.-----**
- III.- Correlativo al inciso (3), es cierto su señoría, y como ya es del conocimiento de esta autoridad, los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal corresponde al 50% de cada una de las partes de los bienes realizados, por lo que concierne a los esposos, por lo tanto su señoría el 50% del bien inmueble que se hace mención en este inciso, el hoy demandado tiene derecho al 50% y el otro 50% será repartido entre el hoy demandado y mis dos hijos. Y como ya lo manifestó el hoy accionante, el bien inmueble antes mencionado lo disfruta el hoy accionante.-----**
- IV.- Correlativo al inciso (4), no todo es cierto lo que relata el hoy accionante, y sus manifestaciones son temerarias, alevosas y ventajosas, originando el presente conflicto, por lo que manifiesto lo siguiente. Como ya lo manifesté ante esta autoridad desde el momento en que me case con la madre de mis hijos, me he desempeñado de manera responsable, asumiendo el rol de proveedor de mi hogar, y en conjunto con mi hoy extinta esposa criamos a nuestros hijos, los educamos, ella dedicándose a las labores del hogar y el hoy demandado a trabajar como chófer de transportes de carga, y así sucedió su señoría, hasta que aconteció la muerte de mi esposa, siempre he estado al pendiente de mi familia. Cabe destacar su señoría, que el hoy demandado por razones laborales no convivía de forma continua con mi familia, toda vez que la exigencia del trabajo y la actividad de la misma me obligaba a pasar más tiempo fuera de la**



ciudad, si bien es cierto su señoría, me perdí muchos momentos de convivencia con mis hijos tanto en su desarrollo emocional, como personal, esto nunca impidió que dejara de proveer alimentos, y probablemente esto causo un vacío y a al vez un enojo, hasta convertirse en odio de mis hijos hacia al hoy demandado y al fallecer su madre, se incremento este sentimiento a tal grado su señoría, que mis hijos, el C. ***** y su hermana la *****, llegaron agredirme de manera física y verbal, y esto sucedió poco después de que falleciera su madre y esa fue la razón su señoría, que el hoy demandado prefirió optar por salirse de la casa e irme a vivir con mi mamá esto para evitar futuros conflictos entre nosotros.-----

----- Por lo ante manifestado su señoría, me causa una profunda tristeza, si es cierto que el hoy demandado no ha tenido una buena relación con mi hijos, lo que hoy manifiestan está fuera de razón, y de verdad, de como realmente ocurrieron los hechos, sin embargo su señoría, no obstante, a este distanciamiento con mis hijos, he cumplido cabalmente, en proveerles los alimentos necesarios para su subsistencia a pesar de que ya no los necesitan, y aunado a esto lo malagradecidos que han sido con mi persona y para demostrar lo antes mencionado agrego al presente escrito capturas de pantalla de CONVERSACIÓN CON MIS HIJOS VIA WATSAPP DONDE SE APRECIA QUE LES HE

***** Y CUANDO NO PUEDO DEPOSITARLES, VAN A LA CASA DE MI MAMA A RECOGER EL DINERO EN EFECTIVO, ESTO CADA SEMANA, Y ASI A SUCEDIDO HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, por lo cual solicito sean tomadas en cuenta y demostrar la realidad de los hechos. Mismos que agrego al presente escrito como anexo 1 que consta de 13 capturas de pantalla.---

V.- Correlativo al inciso numero (5), no es cierto lo que relata el hoy accionante, toda vez que como ya manifestaron, el hoy demandado en ninguno momento ha incumplido con la obligación de proveer los alimentos, no obstante de que mis hijos no desean tener ningún tipo de acercamiento, ni convivencia de tipo familiar con el hoy proveedor, y toda vez de que les asiste un odio infundado y deseo de agresión tanto en forma física, verbal y psicológica hacia mi persona, sin embargo esto no ha impedido que este al pendiente de ellos y como ya se ha manifestado HE CUMPLIDO DE FORMA INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO con los alimentos, mismos que comprenden:-----

A).- Habitación. Como es del conocimiento de esta autoridad, la casa en donde habitan del hoy accionante, la adquirió el hoy demandado mediante un ***** y el mismo se encuentra ya pagado y por decisión propia, y de no seguir teniendo mas conflictos con mis hijos, decidí salirme de mi PROPIEDAD para que mis hijos siguieran habitando en ella.-----

B).- Educación. Como ya lo mencione anteriormente, desde el momento que mis hijos tuvieron acceso a la educación, desde el nivel pre-escolar hasta el nivel profesional, el hoy suscrito ha pagado las cuotas correspondientes en cada ciclo escolar y así ha sucedido hasta la actualidad, así es, que el suscrito ha pagado las *****

*****, tal como lo acredito en la capturas de pantalla agregadas al presente escrito.-----

C).- Salud.- Por lo que respecta a este concepto, hago del conocimiento a su señoría, que desde el momento que me case con la mamá de mis hijos, he tenido una relación de trabajo formal, y derivado de esta, se me otorgo el acceso y servicio de salud, proveído por el Instituto *****

***y en consecuencia, se encuentran dados de alta mis hijos, y en su momento mi esposa como beneficiarios, por lo tanto, tienen el acceso y prestación de servicios de salud.-----

D).- Alimentos. Hago de su conocimiento a esta autoridad y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta la fecha, se han realizado depósitos,

que están a nombre del hoy accionante el C. *****
ocasionales se les entrega dinero en efectivo, manifiesto a esta autoridad que dichas cantidades oscilan entre 1500 y 1750 por semana. Lo cual acreditó con las capturas de pantalla de

----- En esta tesitura, y examinados los hechos que versan el objeto del debate, se expone conforme a lo que prevé el artículo 281 del Código Civil en vigencia, que: **—los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.—** en relación con el 277 fracciones I y II del Ordenamiento Legal invocado el cual contiene la figura jurídica de los alimentos, relativa en otras cosas la obligación de dar una profesión a los hijos menores de edad que corresponde en la práctica cuando ya son mayores de edad, además el deber jurídico y ético de Orden Público e interés social que representan los alimentos, basado en los Principios de Justicia y Solidaridad Humana, que impone a los padres en la medida de sus posibilidades, la obligación de proporcionar de manera completa a los hijos una profesión, oficio o arte honestos y adecuados a sus capacidades y circunstancias personales, dado que, la regla general impera en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos no desaparece por el simple hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, ya que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario cuando ya no tienen necesidad de ellos, **pero la carga procesal corresponde al deudor; en la inteligencia que, se debe de examinar las**



circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a la mayoría de edad para saber si siguen necesitando; como lo establece el principio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito que emana la Jurisprudencia XX/J23 del tomo III junio de 1996 fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Noventa Época:-----

ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONÁRSELOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Amparo directo 427/92. María Olivia Teomitzi Castro. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores. Amparo directo 610/92. Francisco Javier Paniagua Hidalgo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez. Amparo directo 758/95. Juan Alvaro Pérez Domínguez. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís. Amparo directo 990/95. Gustavo Maya Becerril. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.-----

----- Paralelamente a lo expuesto, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores tienen la presunción de necesitar los

alimentos, sin embargo, también resulta cierto, **que los hijos mayores deben acreditar estar estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, y excepcionalmente de no ser así, los hechos o circunstancias especiales que justifiquen tal inconsistencia**, pues no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.-----

----- Para tal evento de los documentos que se configuran como base de la acción, obra la documental pública relativa en su **Acta de de Nacimiento** a nombre del acreedor ***** *****, de la cual se visualiza _____ que

***** por lo que al momento de la presentación de la demanda inicial enderezada en contra de su señor padre, *****_.----- Así mismo, allegó los documentos consistentes en la

***** de fecha ***** mediante la cual hace constar que el joven *****, **es alumno de dicha institución**,

*****_

----- Además de acompañar una *****



*****.

Documentos que adquirieron valor probatorio en el considerando correspondiente.----- Por lo

cual dichos documentos se entrelazan al resultado de la Prueba

TESTIMONIAL que ofreciera el actor a cargo de las

***** la cual fue

desahogada el día **dos de febrero del dos mil veintiuno**, quienes

declararon por medios electrónicos al tenor del interrogatorio que

previamente fue calificado de legal, siendo ambas deponentes

coincidentes en exponer que conocen a ***** , la primera

refiere conocerlo desde hace diecinueve o veinte años y el segundo

señala conocerlo diez años; de igual manera fueron coincidentes en

señalar conocer al señor ***** , la primera lo conoce desde

hace veinte años y el segundo refiere que el mismo periodo de diez

años; de igual manera señalan ambos deponentes que el actor *****

***** , si se encuentra estudiando; en relación a esta pregunta, se

les pregunto donde se encontraba estudiando el demandante, a lo que

contesto la primer testigo, no me se el nombre de la universidad pero

se que es en ciencias químicas, y el segundo testigo contesto que en la

*****; En relación a la pregunta ocho, en

cuanto a que si saben si el señor ***** , cumple con su

obligación de dar alimentos a su hijo, contestaron ambos testigos que

no; y en relación a dicha pregunta se les pregunto si sabían desde

cuando no proporcionaba el pago de pensión alimenticia a su hijo;

contestando la primer testigo que exactamente el tiempo no lo tenia,

pero se que desde que tenia quince años, y el segundo testigo

contesto, aproximadamente ocho años; así mismo los testigos fueron

coincidentes en manifestar que actualmente el actor ***** se encuentra pasando una situación de carencia económica para cubrir sus alimentos y sus gastos de escuela. De igual manera señalan los dos testigos que el actor ***** se ha visto en la necesidad de tener que solicitar préstamos de carácter económico. Además de que ambos testigos señalaron que el señor ***** ha corrido a su hijo ***** de la casa que habita actualmente. Diligencia que adquirió valor probatorio.-----

----- Finalmente el actor ofreció el desahogo de la **Prueba CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del C. *****
***** , misma que se llevó a cabo el **nueve de febrero del dos mil veinte**, de la cual se observó que contestó de manera afirmativa a las posiciones calificadas de legales con el número cinco y seis, en cuanto a que SI es cierto que es una persona que cuenta con un empleo fijo, y en cuanto a que SI es cierto que recibe un salario por desempeñar su trabajo.----- Y respecto de la Prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del mismo demandado se desprende que contestó a las preguntas calificadas de legales señaladas con el número uno, dos, tres, cuatro, seis siete, ocho, nueve y diez (1, 2, 3, 4), 6, 7, 8, 9 y 10), lo siguiente:---

“1.-¿ QUE DIGA DEL DECLARANTE QUE USTED SABE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE COMO PADRE PARA CON SU HIJO ***?.- CONTESTO: si.**-----

2.- ¿QUE DIGA EL DECLARANTE QUE USTED TIENE SOLVENCIA ECONÓMICA PARA PROPORCIONAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A SU HIJO ***.- CONTESTO: si.**-----

3.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE QUE USTED CUENTA CON TRABAJO ESTABLE?.- CONTESTO: si.-----

4.- ¿ QUE DIGA EL DECLARANTE QUE SU TRABAJO ES REMUNERADO.- CONTESTO:- si.-----

6.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI SU HIJO ES DERECHOABIENTE DE ALGÚN NOSOCOMIO POR SU PARTE ?.- CONTESTO:- no se si este dado de alta, si tenia seguro por parte mía.-----

7.-¿ QUE DIGA EL DECLARANTE SI SU HIJO TIENE BENEFICIO DE ATENCIÓN A LA SALUD POR PARTE DE USTED? CONTESTO:- no, porque el ya trabaja.---



- 8.- ¿QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE SE DESOBLIGO DE DAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A SU HIJO DESDE QUE CUMPLIÓ LA EDAD DE 15 AÑOS?.- CONTESTO: nunca le he negado la alimentación.-----
- 9.- ¿QUE DIGA EL DECLARANTE POR QUE LE HA DICHO A SU HIJO QUE NO TIENE NADA QUE HACER EN EL DOMICILIO QUE HABITA.- CONTESTO:- ellos ya no me dejaron entrar a mi, tuvimos una discusión y pelea a golpes.-----
- 10.- ¿QUE DIGA EL DECLARANTE POR QUE HA TRATADO DE CORRER A SU HIJO DE LA CASA QUE HABITA.- CONTESTO:- cuando vivía su mama el me trato de ahorcar por eso.-----

----- Medios de convicción que adquirieron valor probatorio en juicio, pues con las mismas se justifica sin lugar a dudas que el C. *****

*****, efectivamente en la actualidad se encuentra inscrito como alumno de la *****

*****; justificándose por demás que la parte actora en la actualidad se encuentra cursando su último año de su carrera profesional; tomando en cuenta que por ser una Universidad que imparte su educación por semestre cada año se compone de dos semestres, por lo tanto, se tiene por acreditado con lo anterior que el acreedor se encuentra dentro de las etapas escolares, lo anterior es así, porque normalmente los ciclos previos a cursar una carrera profesional abarcan doce años (seis para la educación primaria, más otro tanto dividido por igual entre la secundaria y el bachillerato), de donde resulta claro que dicha profesión nada más puede obtenerse en la mayoría de edad ya que la cadena sucesiva de esas etapas escolares forzosamente debe iniciar a los seis años cumplidos conforme a la Ley de Educación que en vigencia rige a este Estado, en sus artículo 24 y 25 de la ley en cita que establece—la edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años y para el nivel primario 6 años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar, de ahí el porque, se aplica el siguiente Tesis

Jurisprudencial que a continuación se citan y que a letra dice:- Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. Tesis: I.3o.C.307 C:-----

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. **Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.** En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 5883/2001. María Concepción Becerra Ávila y otro. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.-----

---- Tiene aplicación también la siguiente Tesis Jurisprudencial.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII Diciembre de 2008. Tesis: I.3oC.710C. Materia Civil.-----

ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACIÓN CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS. A efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe de atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que alcanzó la mayoría de edad, según la forma en que sus padres se condujeron cuando su descendiente estaba bajo su guarda y custodia, ello es así, toda vez que, en principio, **es obligación de los padres garantizar a sus hijos menores de edad su educación a efecto de que, en atención a las capacidades físicas y mentales de su descendiente, alcance una vida independiente en sociedad,** con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; de tal manera que, si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, es obligación de los padres en tanto les sea posible y sin comprometer su propia subsistencia o la de otros acreedores alimenticios, continuar con el suministro de alimentos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

respecto de sus hijos mayores de edad que estudian. Se afirma lo anterior, toda vez que si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes serían imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieran sus hijos durante el tiempo en que ejercieron la guarda y custodia de ellos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2008. 12 de junio de 2008. unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.-----

----- Bajo dicho orden de ideas, se observa que el accionante *****

***** , en la especie demostró sin lugar a dudas encontrarse en la actualidad estudiando su instrucción profesional acorde a su edad para justificar su necesidad de seguir recibiendo una pensión alimenticia de parte de su padre, situación que, por ser un elemento de la acción la carga probatoria se encuentra en el demandante, según lo dispone el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles que a letra dice:-

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones; pero sólo cuando el accionante lo demuestre, el demandado está obligado a la contraprueba.”-----

----- Y en atención al principio señalado la suscrita Juzgadora examina los medios de convicción aportados por el deudor alimentista a los cuales se les atribuyo eficacia en juicio, pues el accionante demostró la carga procesal, ahora el demandado esta obligado a la contraprueba para acreditar el fundamento de sus excepciones, así pues, el deudor alimentista hace hincapié que su hijo siempre ha tenido su apoyo moral y económico en cada una de las actividades educativas, haciendose cargo del pago de sus colegiaturas; además de alegar el demandado que la parte actora en la actualidad no se encuentra en un estado de necesidad, ya que refiere que su hijo tiene una relación laboral en la

*****d

onde recibe un salario y comisiones por ventas, siendo dicho ingreso superior en ocasiones al que recibe el demandado; para lo cual ofreció el desahogo de la **Prueba de Declaración de Parte** a cargo del accionante *****
*****, el día **ocho de febrero del dos mil veintiuno**, en donde expresa de manera afirmativa a las posiciones calificadas de legales las señaladas con el número las siguiente:-----

“2.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA DE QUIEN ES LA CASA DONDE HABITA ACTUALMENTE.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- DE MI PADRE.-----

3.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA CUANDO FUE LA ULTIMA VEZ QUE RECIBIÓ DINERO DE SU PAPA.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- CON LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EL DÍA DE HOY RECIBÍ, POR LA DEMANDA INTERPUESTA.-----

4.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA EN QUE AÑO INICIO SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS QUE HOY CURSA.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- EN EL AÑO 2016.-----

5.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA CUANTOS AÑOS DURA SU CARRERA UNIVERSITARIA. CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- CINCO AÑOS.-----

6.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA CUANDO TERMINAN SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE LOS QUE HOY CURSA. CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- EN EL MES DE JULIO DEL PRESENTE AÑOS.-----

8.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA PORQUE MANIFIESTA EN SU ESCRITO INICIAL QUE ANTES DE LA PRESENTE DEMANDA NO RECIBÍA DINERO.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- MI PADRE NO ME DABA APOYO EN LA PREPA Y POSTERIORMENTE NO RECIBÍ NINGÚN APOYO.-----

9.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA EN QUE FECHA DEJO DE VIVIR SU PADRE CON ELLOS.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- NO RECUERDO EN EL AÑO 2019.-----

10.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA PORQUE VOLVIÓ A AFIRMAR QUE NO RECIBE DINERO ANTES DE LA DEMANDA SI EXISTEN CONVERSACIONES VÍA WHATSAP, DONDE PIDE DINERO Y ESTOS FUERON DEPOSITADOS.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- LE COMENTABA DURANTE MIS ESTUDIOS PREPARATORIA Y UNIVERSIDAD NO ME BRINDO EL APOYO PARA CONCLUIRLOS.-----

11.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA SI TIENE CUENTA ***.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- SI TENGO UNA CUENTA.-----**

12.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA PORQUE EN SU NARRACIÓN DE HECHOS DE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN EL NUMERO CUATRO HABLA DE UN ABANDONO DE SIETE AÑOS Y ACABA DE MANIFESTAR QUE EL PADRE SE SALIO DE LA CASA EN EL DOS MIL DIECINUEVE.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- CLARO REFIERO UN ABANDONO DE OBLIGACIONES.---

13.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA SI EN LA ACTUALIDAD CUENTA CON UN TRABAJO.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- CUENTO CON UN EMPLEO.-----

14.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA SI ANTES DE LA DEMANDA INTERPUESTA FUE A RECOGER DINERO A LA CASA DE SU ABUELA PATERNA MISMO QUE LE DEJABA SU PAPA.- CALIFICADA DE LEGAL.- LA ULTIMA VEZ FUE PORQUE ME PAGO UNOS NEUMÁTICOS QUE YO COMPRE DE LA CAMIONETA QUE ANTES YO USABA PERO ESTABAN A SU NOMBRE YO SE LA LLEVE.-----

15.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA SI SU PAPA HA CONTRIBUIDO AL GASTO DE SU EDUCACIÓN.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO:- LOS GASTOS SECUNDARIA.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- De lo que se infiere que de dicha confesión expresa en términos del artículo 393 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigencia tiene valor probatorio, pues dicho numeral a letra dice:— **La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.**- De ahí que dicha diligencia adquirió valor probatorio en juicio, sin embargo, ciertamente la misma no beneficia al demandado en cuanto a tener por acreditada su obligación en haber cumplido con su deber contraído como padre del acreedor en términos de los dispositivos ya señalados 277 y 281 del Código Civil en vigencia señalado al inicio de este considerando, que es la de proporcionar una pensión justa y equitativa a su hijo, pues el demandado fue omiso en allegar los comprobantes que justifiquen que siempre ha estado al pendiente de su hijo apoyándolo económicamente, haciéndose cargo de sus gastos escolares en cuanto a su inscripción y colegiaturas; situación por la que se infiere que el demandado no acredita el cumplimiento a su obligación por concepto de educación como de los demás gastos alimenticios que comprenden el rubro de alimentos conforme el dispositivo del artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado. Sin olvidar que del desahogo de la Prueba de Declaración de Parte se tiene por justificado que en la actualidad el actor ***** **, efectivamente cuenta con un empleo, sin embargo, esta autoridad no tiene la certeza jurídica del lugar donde éste labora, como tampoco se cuenta con el ingreso obtenido por el actor y que dicha cantidad económica le sea suficiente para solventar tanto sus gastos alimenticios como los relativo a su educación, sin olvidar que el demandante como se encuentra

justificado con la constancia de estudios en la actualidad esta por concluir su carrera profesional, considerando que del resultado de la Declaración de Parte a cargo del demandante, éste manifestó que la carrera que cursa de

*****; y en el caso que nos ocupa y contrario a los argumentos expuestos por la parte reo, el actor nunca a dejado de estudiar a pesar de haber aceptado que en la actualidad se encuentra laborando, tan es así que para ello allegó la constancia correspondiente extendida por la Universidad en la que se encuentra, aunado a que de autos no se advierte que hubiere interrumpido por alguna causa sus estudios profesionales.-----

----- Y si bien el demandado ***** , también ofreció el Testimonio de la C. ***** , quien señaló ser pariente del demandado; resulta verdad que a dicha diligencia se le negó valor probatorio, toda vez que por si misma solo puede constituir prueba plena, en virtud que dicho testigo es catalogado como singular, y si bien es cierto constituye un indicio, también es cierto que para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, de ahí que por su carácter de testigo singular no puede considerarse suficiente su dicho para probar los hechos fundamento de la acción.-----

----- Por otra parte, no se omite en señalar que si bien en la actualidad se le esta otorgando una pensión alimenticia al tan citado acreedor es en virtud que compareció a solicitar dicha pensión en base al



incumplimiento de su señor padre en el deber que tiene como deudor alimentista de brindarle el apoyo que como padre y ser humano tiene; Pues se reitera de nueva cuenta que la actora se encuentra estudiando una carrera profesional en la *****

*****; por lo tanto, se infiere que el demandante se encuentra estudiando una carrera profesional acorde a su edad, sin olvidar que en el caso la parte actora por el grado en que se encuentra en la ***** y considerando que su carrera abarca un periodo de cinco años, es evidente que el actor se encuentra en el último año de su carrera profesional, y una vez que la concluya, deberá gestionar los tramites necesarios para la obtención de su título profesional.-----

----- Por consiguiente, y tomando en cuenta que la institución de alimentos es garantizar a los hijos mayores de edad la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se allegue de los recursos necesarios que le darán una base para desarrollar sus planes de vida.- Esto en consideración a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 5 y 6 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, advierte que el Título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta por un lado que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los

elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y por el otro que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongaría hasta que se obtenga el título profesional, **siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor**; pues no sería jurídico ni equitativo seguir condenando al padre o deudor a seguir proporcionando alimentos al hijo mayor que haya concluido estudios profesionales y no gestione inmediatamente los tramites correspondientes para obtener su título profesional a fin de que pueda estar en posibilidad de ejercer su profesión y así allegarse en su oportunidad sus propios alimentos.-----

----- En ese contexto, estimó que si bien es verdad que los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, los cuales se prolongan hasta que se obtenga el título profesional; también lo es que el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación, -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.-----

----- Pues esto obedece de tal manera que debe el demandado por tener la carga procesal para desestimar los hechos que son el fundamento de la acción de su contraria parte; pruebas que deben de estar entrelazados con el fin de obtener mayores elementos de prueba



para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el acreedor alimentista ya que tiene la presunción de necesitarlos; al considerarse los alimentos como de interés y Orden Público, sin olvidar, la finalidad de otorgar una pensión alimenticia a los acreedores mayores de edad es proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos.-----

----- Lo anterior, tomando en consideración que la obligación que incluye proporcionar vestido, habitación, asistencia médica y gastos de educación, no se limita a la mayoría de edad pues muchas veces los ciclos educacionales se prolongan para lograr el desarrollo para una mejor aptitud para profesionales u oficios, sin embargo atendiendo a las características especiales del presente caso, las pensiones alimenticias deben ser acordes a las necesidades del beneficiario, ya que el objetivo del derecho es recibir alimentos lo es a fin de garantizar a las personas transitar por una etapa inactiva en términos económicos en la que se proporciona recursos necesarios que les darán como base para desarrollar su plan de vida, sin embargo se establecen limitantes ya que dada la obligación en caso de contar con la mayoría de edad lo es como se asentó anteriormente requisito esencial encontrarse estudiando, situación que en el caso aconteció, ello aún y cuando no sea congruente el grado escolar adecuado a su edad, considerando que jurídicamente no existe a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, por esta razón se esta examinando este

caso en particular para determinar en justicia cuando los estudios no son acorde a su edad, atendiendo al deber de cuidado que tenia el demandado para cuando este se encontraba sujeto a su guarda y custodia como Patria Potestad. Como se encuentra consignada en el siguiente criterio de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.712 C, que a letra dice:-----

PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD.- La obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos. De tal manera que si un hijo cuando alcanza la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes), demuestra su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y sus padres se encuentran en la aptitud de proporcionarle alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, deben otorgarlos.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo en revisión 149/2008. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.-----

----- De lo anterior se sigue que, no existe razón jurídica para estimar que por la sola circunstancia de adquirir la mayoría de edad un acreedor alimentario que ejerce por sí mismo sus derechos lo cual implica la posibilidad de obtener los medios económicos para sus estudios no tiene derecho a recibir alimentos, ya que de adoptarse tal criterio, se le estaría dejando en estado de indefensión, al haber carecido de la oportunidad de ejercitar y probar su derecho a los alimentos aun siendo mayor de edad, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación de la necesidad de pedir alimentos del padre, como lo es en el presente caso, que el deudor alimentista no acreditó con los medios de pruebas ofrecidos estar al corriente con la pensión alimenticia, pues no acreditó



como lo había argumentado en su escrito de contestación en cuanto a que siempre ha proporcionado alimentos a su hijo, bajo el argumento de que siempre ha estado al pendiente de su educación pagando sus colegiaturas; por lo cual se infiere que no cumple con su obligación alimenticia por concepto de educación, como los demás inherentes al rubro denominado alimentos señalado en el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, ya que atendiendo dichos conceptos jurídicos no comprende únicamente alimentos si no también la habitación, el entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, la educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, y ante la falta de apoyo por parte de su padre hoy demandado de contribuir económicamente con lo dispensable a su obligación para proporcionarle una profesión es por ello que se vio en la necesidad de demandarle los alimentos a que tiene derecho, como lo estatuye el principio citado en el cuerpo de esta sentencia y que dice: ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN, de lo cual se desprende la excepción a la regla, en otras palabras—salvo prueba en contrario— que en este caso sería, que tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, siendo esto un esfuerzo de superación personal

estudiando una carrera superior, obviamente en reciprocidad del esfuerzo desempeña correctamente sus estudios a fin de que en breve lapso este en aptitud de alcanzar por sí misma sus propios medios de subsistencia; por lo tanto, bajo dicho orden de ideas se desprende que actualmente el demandante se encuentra estudiando una carrera profesional, por lo que se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal numero 281 del Código Civil en vigencia, que:—los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, atendiendo al esfuerzo de la actora de superación personal estudiando una carrera superior desempeñando correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia, en merito a lo anterior, y tomando en cuenta la siguiente Jurisprudencia que reza:
No. Registro: 219,253. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Mayo de 1992. Tesis: Página: 390.-----

ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitándolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquellos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto



Ambrosio Domínguez Bermúdez.- Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XX. J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 535, de rubro: "ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)."

----- Bajo esta tesitura y tomando en cuenta, la edad de ***** *****

*****, y en consideración al estado de sus necesidades y del entorno social en que éste se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenece, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, sin olvidar la posibilidad real del deudor para cumplirla y los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, en el amparo del numeral 288 del Código Civil en vigor en la entidad, que a letra dice:---

"Los Alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años."-----

----- Por lo que haciendo una interpretación armónica del precepto transcrito, que consagra el principio de proporcionalidad que impera en los alimentos, es de establecerse un equilibrio entre los recursos del deudor y la necesidad de los acreedores y a ello obedece el principio citado, a fin de determinar de una manera justa y equitativa, sin olvidar no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el

deudor, sino también las necesidades del acreedor que le permita su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y por tratarse de menores, para su educación, así como las necesidades del propio deudor, circunstancias estas que, atienden precisamente al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.-----

----- Por todo lo anteriormente analizado y valorizado, esta Juzgadora decreta que **HA PROCEDIDO** el presente Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita por sus propios derechos en la vía Sumaria Civil el C. ***** en contra del C. ***** , toda vez que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y la parte reo no probó sus excepciones.-----

----- Sobre la base de lo anterior, cabe poner de manifiesto que la pensión alimenticia debe ser fijada de manera proporcional, tal como lo sustenta el contenido del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pues no debe perderse de vista que **la proporcionalidad estriba, precisamente en el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del obligado.** Sin olvidar que, también deberán de ser consideradas y evaluadas **las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar,** como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en este caso a la su hijo mayor el C. ***** , y demás que resulten beneficiarios conforme lo



señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.-----

----- Pues es en base a estas particularidades y a los requerimientos cotidianos surgidos de la vida moderna, que el legislador ordinario con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, incorporándolo a su familia; y sólo ante la eventualidad de que exista oposición a esta incorporación, corresponde entonces al juzgador, tomando en cuenta esas particularidades, fijar la forma en que deberán suministrarse dichos alimentos; ello atento a lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, que a la letra dice:--

"ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".-----

----- No se omite mencionar que estas dos formas legales establecidas para cumplir con esta clase de deber alimentario, también obedecen a que en ocasiones el deudor no tiene posibilidades económicas de cumplir con una pensión y le es más fácil compartir su casa con el acreedor que desprenderse de recursos, los cuales, incluso pueden hacerle falta para cubrir sus propias necesidades; por ello, el legislador previendo estas inconveniencias, estableció para tales casos la incorporación que se menciona. Efectuada esta precisión, es de observarse que en dicho dispositivos legal, también se plasma el **carácter proporcional que debe reunir una obligación alimenticia.**--

----- Pese a lo anterior, no debemos pasar inadvertido que, la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidades en que se encuentra el acreedor alimentario, a quien la

ley le reconoce su derecho de recibirlos para la subsistencia física y su desarrollo humano, por lo cual nuestra legislación civil otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales, pues es de explorado derecho que tiene el derecho de que se le otorgue una pensión alimenticia y que le consigna el numeral 281 del Código Civil en vigencia en el Estado, que dice:- **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.**— que en relación con el 277 fracciones I y II del Ordenamiento Legal invocado, el mismo contiene la figura jurídica de los alimentos, relativa en otras cosas la obligación de dar una profesión a los hijos menores de edad que corresponde en la práctica cuando ya son mayores, además el deber jurídico y ético de Orden Público e interés social que representan los alimentos, basado en los Principios de Justicia y Solidaridad Humana, que impone a los padres en la medida de sus posibilidades, la obligación de proporcionar de manera completa a los hijos una profesión, oficio o arte honestos y adecuados a sus capacidades y circunstancias personales, dado que, la regla general impera en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos no desaparece por el simple hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, ya que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario cuando ya no tienen necesidad de ellos. Lo que en la especie no acontece, sino todo lo contrario.-----

----- Por lo tanto, debe decirse que existe un vasto marco normativo constitucional y convencional en materia de obligaciones alimentarias, en primer término, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:-

"Artículo 4°.- El varón y la mujer son iguales ante la ley, Está



protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del Interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.-----

----- El precepto constitucional transcrito dispone en su primer párrafo, el deber del Estado de tutelar la igualdad de genero y proteger a la familia a través de la ley; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se debe velar y cumplir el principio del interés de los niños y niñas, garantizando sus derechos, sobre la base de que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Luego, se desprende que nuestro texto constitucional ya reconoce como eje rector de las decisiones del Estado en que se discuta un derecho de los niños y niñas, de atender a ese interés superior, y servirá para decidir cualquier controversia en la definición del ejercicio de sus derechos o de incompatibilidad entre ellos.-----

----- Sobre el tema, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 señala: **“Artículo 25, Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”**.

----- Asimismo, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. aprobado por la Cámara de Senadores del

Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, firmado por el Presidente de la República el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes doce de mayo de ese mismo año; en su artículo 11, reconoce: ***“Artículo 11., 1.- Los Estados, partes en el presente pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.”-***

----- Como se aprecia, ambos instrumentos internacionales, de manera muy similar, reconocen los alimentos como un derecho fundamental del hombre. Para concluir en el plano internacional, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, suscrita por México el siete de abril de mil novecientos noventa y dos, ratificada por el Senado de la República el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, dispone en sus numerales 4 y 6, lo siguiente:-----

“Artículo 4. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”;
“Artículo 6. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare mas favorable al interés del acreedor: a.- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b.- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor”.-----

----- De ahí que del anterior instrumento se advierte que toda persona tiene derecho a recibir alimentos conforme al principio de igualdad y no discriminación; y que las obligaciones alimentarias, así como las



calidades de acreedor y deudor de alimentos, se regularan por el orden jurídico que resulte mas favorable al interés del acreedor alimentario.---

----- Atento a lo anterior, dadas las facultades de las que se encuentra investido el juzgador para intervenir aun de oficio en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos, deben tomarse en cuenta para fijar su pago a cargo del deudor alimentista, las circunstancias del acreedor aún en el caso de que el deudor no las acreditara en un momento dado, realizando un estudio detallado de las necesidades de los acreedores y en base a ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos, ya que precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investido puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa.-----

----- En ese contexto, La Doctrina y los más Altos Tribunales, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.-----

----- En ese sentido, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. Esto es, este derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente, únicamente debe acreditar que es el titular del derecho y la necesidad de recibirlos para que su acción alimenticia prospere. Lo anterior, en base a que el legislador ordinario reconoce que **la obligación legal de proporcionar**

los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia. Esto es así, dado que

la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual como ya quedó anotado, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.-----

----- Por ello, se entiende que el legislador dispuso en el artículos 296 del Código Civil para el el Estado de Tamaulipas, lo siguiente: **"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción"**. Dado que al nacer esta obligación, como ya se dijo, del estado de necesidad del deudor alimentista y ser de orden público e interés general, e implicar todo convenio de transacción el que las partes tengan que otorgarse mutuas concesiones para llegar a un entendimiento, no es dable arriesgar esa situación autorizando la celebración de esta clase de acuerdo de voluntades, puesto que por su conducto podría llegar a aceptarse por el acreedor alimentista condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o bien, dar concesiones sobre el monto y exigibilidad de la deuda derivada de esta clase de relación, renunciando en forma parcial a ese derecho, lo cual se encuentra



expresamente prohibido por el legislador en este articulado. Y ello no puede ser de otra forma, dado a que en esta clase de relación jurídica predomina ese orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento. De ahí que también se comprenda el porqué el legislador ordinario reguló a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, y les hubiese otorgado las características de ser personalísimos, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.---

----- En esa tesitura, es comprensible entonces que los alimentos abarquen en términos del artículo 277 del Código Civil para el Estado, tanto a la comida, como al vestido, a la habitación y a la asistencia en caso de enfermedad, y que además, en relación con los hijos mayores comprenda también ese concepto a los gastos necesarios para la educación del acreedor alimentario y el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.-----

----- Por consiguiente, se arriba a la consideración de que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los **principios de equidad y justicia**, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos. Esto es, en su fijación además de atender a estos dos principios fundamentales a que hemos aludido: **estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado**, también deberán de ser consideradas y evaluadas **las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar**, como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el

deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, **desde luego, comprendiendo en ésta cada hijo mayor de edad del demandado**, y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto. Pues es en base a estas particularidades y a los requerimientos cotidianos surgidos de la vida moderna, que el legislador ordinario con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, incorporándolo a su familia; y sólo ante la eventualidad de que exista oposición a esta incorporación, corresponde entonces al juzgador, tomando en cuenta esas particularidades, fijar la forma en que deberán suministrarse dichos alimentos (artículo 286 del Código Civil para el estado de Tamaulipas).

"ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos". No se omite mencionar que estas dos formas legales establecidas para cumplir con esta clase de deber alimentario, también obedecen a que en ocasiones el deudor no tiene posibilidades económicas de cumplir con una pensión y le es más fácil compartir su casa con el acreedor que desprenderse de recursos, los cuales, incluso pueden hacerle falta para cubrir sus propias necesidades; por ello, el legislador previendo estas inconveniencias, estableció para tales casos la incorporación que se menciona. Efectuada esta precisión, es de observarse que en dicho dispositivo legal, también se



plasma el carácter proporcional que debe reunir una obligación alimenticia.-----

----- Por consiguiente, para resolver la controversia que se analiza, debe decirse que los alimentos a favor del mayor de edad deben decretarse considerando las “**posibilidades y medios económicos del deudor**”; argumento que debe tomarse en cuenta desde la perspectiva actual y cierta, considerando los hechos y circunstancias personales vigentes tanto del deudor como de los acreedores alimentarios; Ahora bien, es de advertir de los autos del presente juicio que ahora se resuelve, constancia aderida al auto de radicación, y por la cual se constata la existencia de un diverso juicio radicado en este mismo Juzgado correspondiente al número de procedimiento

***** promovido por
***** y
mediante el cual se concedieron alimentos provisionales por el 20% (veinte por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe, la parte demandada.-----

----- Sin pasar por alto por esta Juzgadora como hecho Notorio en términos del artículo 280 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, hace constar que los C***** y *****
***** ***** , habitan el mismo domicilio particular, esto es, en el ubicado en

***** ello se desprende de ambos escritos iniciales presentados por los antes mencionados en sus respectivos procedimientos

judiciales, por lo que se establece que los mismos pertenecen a un mismo tronco familiar.----- En consecuencia a lo antes expuesto, **se condena a *******, al otorgamiento de una pensión alimenticia en su carácter definitiva favor de su hijo *********, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones que obtiene como empleado de la ***** lo anterior tiene su fundamento en los artículos 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado, que jurídicamente establecen:- Los alimentos comprenden:- I. **La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.— Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.- Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.**-----

----- Cobra aplicación al respecto también el principio emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11.-----

Alimentos. Requisitos que deben observarse para fijar el monto de la pensión por ese concepto (legislaciones del distrito federal y del estado de Chiapas). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos



304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaría debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.-----

----- Para el cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al Representante Legal de la ***** de **esta ciudad**, para que haga del conocimiento a quien corresponda, que el embargo ordenado por esta Autoridad mediante el Oficio Número 2083, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, esto lo es del **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que recibe el ***** se deberá seguir descontando en la misma forma, empero ahora de manera **DEFINITIVA**, y cuya cantidad resultante deberá ser entregada a la parte actora el **C. ******* por sus propios derechos.-----

----- Por último, por cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora, se absuelve a éste a tal concepto en términos

del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

----- **S E X T O.** -----

----- Por otra parte, y respecto a la prestación señalada por el demandante ***** con el inciso **C**), mediante la cual reclama el pago de ochenta y cuatro (84) meses sobre pensión alimenticia vencidas y no pagadas, bajo el argumento de que su padre hoy demandado dejo de proporcionar a su finada madre***** el pago de una pensión alimenticia en favor del demandante, siendo esto a partir de que el actor contaba con la edad de quince (15) años.-----

----- Analizado lo anterior, se evidencia sin duda alguna que la parte actora el C. ***** por sus propios derechos, no demostró con ninguna probanza la prestación reclamada con respecto a los gastos o adeudos contraídos por concepto de alimentos, situación que, por ser un elemento de la acción la carga probatoria se encuentra en el demandante, conforme lo dispone el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles que a letra dice:—el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones; pero sólo cuando el accionante lo demuestre, el demandado está obligado a la contraprueba.-----

----- Lo anterior es así, tomando en cuenta que el periodo que refiere el demandante por concepto de adeudo retroactivo de parte de su señor padre, desde que contaba con la edad de quince (15) años, no se acredita con el material probatorio allegado, tomando en cuenta que el mismo resulta insuficiente; sin pasar por alto que durante la vigencia del matrimonio ambos progenitores tenían la obligación de



proporcionarle alimentos en su calidad de hijo, como así lo consigna el numeral 281 del Código Civil en vigencia en el Estado que a letra dice: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”, máxime que el demandado hasta la fecha cuenta con un trabajo remunerado, y por ende en su momento su extinta madre pudo haber reclamado en su representación el pago de una pensión alimenticia en su favor, sin pasar por alto que el propio actor manifestó que su madre hasta antes de su fallecimiento le proporciono alimentos, siendo ella quien llevó la carga alimentaria.-----

----- Por lo tanto, en el caso en concreto no obra algún medio de prueba eficaz para demostrar tales supuestos, y que puedan ser tomados como base para determinar exactamente a cuanto asciende la cantidad que adeuda el demandado por concepto de alimentos no pagados, ya que bajo esas condiciones es necesario que el demandante demuestre que efectivamente contrajo deudas, así como que fueron precisamente para cubrir las necesidades de sus alimentos, ya que de lo contrario, es arbitrario e injusto condenar al deudor al pago de los meses que menciona y eso es así, por que dada la naturaleza de la pensión alimenticia que esta destinada a satisfacer las necesidades apremiantes de los acreedores alimentarios como son la comida, el vestido la habitación y la asistencia en caso de enfermedades, lo que lleva a la idea de que el acreedor alimentario, si no recibe la pensión, necesariamente tendrá que recurrir a prestamos o gestionar adquisiciones a crédito para cubrir sus necesidades y que solo en estos casos se podrán cobrar las pensiones acumuladas que el deudor alimentario ha dejado de cubrir, pues de tal manera se entiende que el acreedor tuvo dinero o bienes de fortuna para afrontar

esas erogaciones y por lo cual no necesito de alimentos a cargo del obligado, por lo tanto en el caso en concreto no obra algún medio de prueba eficaz para demostrar tales supuestos ya que de los elementos valorados no se justifica que existe concepto de adeudos para solventar la manutención de los acreedores alimentistas. Tiene aplicación al respecto la Tesis Aislada de la Novena Época. Registro: 172627, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: XIX.2o.A.C.57 C Página: 2015, que dice al rubro y texto lo siguiente:-----

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con los artículos 277, 281, 286, 288, 297 y 298 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los padres deben contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la necesidad de alimentos se presume cuando quien los reclama es incapaz de allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación. Sin embargo, ello no sucede tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, pues en este supuesto ocurre algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo. Por tanto, si uno de los dos padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que, en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba al actor, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino que procede que así lo demuestre, al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 445/2005. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Ricardo López García.-----

----- Así mismo, lo anterior se encuentra consignado en el criterio de la Décima Época, Registro: 2001826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.4 C (10a.), Página: 2363, cuyo rubro a letra dice:-----



ALIMENTOS CAÍDOS. POR SU NATURALEZA ES NECESARIO EXPRESAR EN LA DEMANDA CÓMO SE CAUSARON, EN QUÉ FORMA QUEDARON SATISFECHOS Y ACREDITARLO. Atento a las características de los alimentos caídos, que esencialmente obedecen a la pretensión de recuperar el numerario que se destinó a sufragarlos, en sustitución del coobligado que no los proporcionó y, precisamente, por obrar hacia el pasado, es menester especificar en el ocurso de demanda cómo se causaron, en qué forma quedaron satisfechos y acreditarlo, por ejemplo, evidenciando que existió dificultad para proveerlos y que, incluso, se contrajeron deudas para no comprometer la subsistencia del acreedor alimentario, máxime si el deudor tuvo conocimiento de la paternidad de su descendiente con motivo del juicio y ello hizo que cobraran vida las obligaciones inherentes a ese hecho. A diferencia de lo que sucede con los alimentos que se reclaman para el presente, que responden a una necesidad actual e inaplazable, donde basta justificar el parentesco y la minoría de edad para presumir que se requieren. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 356/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

----- **En virtud de lo anterior, la que esto juzgada determina improcedente la prestación reclamada con el inciso C);** en razón de que la parte actora no acreditó la misma.

----- Por lo anteriormente expuesto con apoyo además en los artículos 1, 4, 5, 40, 41, 50, 63, 68, 112, 113, 115, 118, 127, 195, 248, 267, 273, 286, 392, 443, 444, 445, 447, 470, 471 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los concordantes 277, 278, 279, 281, 288, 289, 291 del Código Civil en vigor, es de resolver y se resuelve:

----- **PRIMERO.** -----

----- Se decreta que **HA PROCEDIDO** el presente Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita por sus propios derechos en la vía Sumaria Civil ***** en contra de ***** , toda vez que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y la parte reo no probó sus excepciones, en consecuencia:

----- **SEGUNDO.** -----

----- Se **condena a** ***** , al otorgamiento de una pensión alimenticia en su carácter definitiva favor de su hijo ***** ,

consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones que obtiene como empleado de la ***** lo anterior tiene su fundamento en los artículos 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado.-----

----- **T E R C E R O.**-----

----- Para el cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al Representante Legal de la ***** , para que haga del conocimiento a quien corresponda, que el embargo ordenado por esta Autoridad mediante el Oficio Número 2083, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, esto lo es del **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que recibe el ***** se deberá seguir descontando en la misma forma, empero ahora de manera **DEFINITIVA**, y cuya cantidad resultante deberá ser entregada a la parte actora el **C. ***** ***** ******* por sus propios derechos.-----

----- **C U A R T O.**-----

----- Por los motivos expuestos en el considerando Sexto del fallo en estudio, **la que esto juzgada determina improcedente la prestación reclamada con el inciso C)**; en razón de que la parte actora no acredita la misma.-----

----- **Q U I N T O.**-----

----- Por último, por cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora, se absuelve a éste a tal concepto en términos



del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE:-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA ZAFIRO PEREZ COSÍO**, Juez Primero de Primera Instancia del ramo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado **SIMÓN ALBERTO LOPEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.----- **DOY FE.-**

JUEZ.

SECRETARIO.

----- Enseguida se público en lista del día. Conste.-----
L'SILVIA.*

La Licenciada SILVIA TORRES TORRES, Secretaria Proyectista adscrita al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 465 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO), dictada el VIERNES, 11 DE JUNIO DEL 2021, por la JUEZ, LIC. PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO, constante de 69 (SESENTA Y NUEVE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, constancias escolares, datos laborales, domicilios, nombres de testigos y demás datos; información que se considera legalmente como reservado por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.